

# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

FACULTAD DE AGRICULTURA



BIBLIOTECA

“EL SEGURO AGRICOLA EN  
EL DESARROLLO AGROPECUARIO.”

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
INGENIERO AGRONOMO ZOOTECNISTA

P R E S E N T A N

FERNANDO ORDONEZ VIZCARRA

JOSE LUIS QUINTANILLA DIAZ

GUADALAJARA, JALISCO. 1987

A G R A D E C I M I E N T O S

A LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA:

Por darnos la oportunidad de formarnos como profesionistas,

A LA FACULTAD DE AGRICULTURA:

Con orgullo, cariño y respeto.

A MIS MAESTROS:

Por todos los conocimientos aportados durante nuestra formación académica,

A NUESTRO DIRECTOR Y ASESORES DE TESIS:

Por toda su ayuda desinteresada en la elaboración de la misma.

AL SR. C.P. FERNANDO ROMERO A.

AL SR. ING. JAVIER ORDÓÑEZ V.

Por su valiosa ayuda.



## DEDICATORIAS

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Por depositar toda su confianza en mí  
y por todo el apoyo desinteresado.



A MI ESPOSA E HIJA:

Con cariño, por el constante estímulo  
recibido.

AL SR. ING. J. MANUEL DURAN GONZALEZ

AL SR. ING. J. MANUEL MENDOZA FLORES

AL SR. M.V.Z. PABLO HARO HARO

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS.

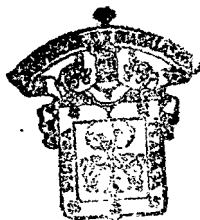
FERNANDO.



**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**  
 Facultad de Agricultura

Expediente .....  
 Número .....

Marzo 3, 1987.



**ESCUELA DE AGRICULTURA**  
**BIBLIOTECA**

ING. ANDRES RODRIGUEZ GARCIA  
 DIRECTOR DE LA FACULTAD DE AGRICULTURA  
 DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA  
 PRESENTE

Habiendo sido revisada la Tesis del Pasante \_\_\_\_\_  
FERNANDO ORDONEZ VIZCARRA Y JOSE LUIS QUINTANILLA DIAZ, titulada -  
 "EL SEGURO AGRICOLA EN EL DESARROLLO AGROPECUARIO."

Damos nuestra aprobación para la impresión de la misma.

DIRECTOR

ING. RICARDO RAMIREZ MELENDREZ.

ASESOR

ASESOR

ING. ELENO FELIX FREGOSO.

ING. JOSE MA. AYALA RAMIREZ.

ING.

Al contestar - se oficio sírvase citar fecha y número

DEDICATORIAS

A MIS PADRES Y HERMANOS:

Con mucha gratitud y respeto.



A MIS COMPAÑEROS:

Por todo su apoyo y estímulo  
recibidos. A todos ellos.

A MIS AMIGOS:

Por su amistad y respaldo  
en todo momento.

AL SR. ALBINO MURIZ LOPEZ:

Por todas sus enseñanzas -  
recibidas, que mucho me --  
han servido.

AL SR. J. RANFERI CUEVAS F.:

Con admiración y respeto.

JOSE LUIS

# C O N T E N I D O

Página

I.	INTRODUCCION .....	1
II.	ANTECEDENTES .....	2
III.	OBJETIVO .....	3
IV.	GENERALIDADES .....	4
4.1.	EL ASEGURADO .....	4
4.1.1.	Cambio de Beneficiario y/o Propiedad ...	4
4.1.2.	Ausencia del Asegurado .....	4
4.2.	PROGRAMAS .....	5
4.2.1.	Programas de Aseguramiento .....	5
4.2.2.	Difusión de los Programas .....	6
4.3.	CONTRATACION DEL SEGURO .....	7
4.3.1.	Solicitudes .....	7
4.3.2.	Recepción de las Solicitudes .....	7
4.3.3.	Póliza Automática .....	10
4.3.4.	Póliza Individual o Global .....	11
4.3.5.	Entrega de Documentos .....	11
4.4.	ENDOSOS .....	14
4.4.1.	Expedición de Endosos sin Solicitud ....	18
4.4.2.	Rescisión del Contrato .....	18
4.4.3.	Causas de Rescisión de Contrato .....	18
4.4.4.	Causas de Cancelación de Contrato .....	19
4.5.	DERECHOS Y OBLIGACIONES .....	20
4.5.1.	Incumplimiento por parte del Asegurado..	21
4.5.2.	Liberación de Responsabilidad de la Aseguradora .....	21
4.5.3.	Derechos del Asegurado .....	22
4.6.	AVISOS DE SINIESTRO .....	23
4.6.1.	Tiempos y Maneras de dar Avisos .....	23
4.6.2.	Datos que debe contener un Aviso .....	23
4.6.3.	Fecha de Recepción de Avisos .....	23
4.6.4.	Avisos de Circunstancias Agravantes del Riesgo .....	24
4.6.5.	Omisión o Extemporaneidad de los Avisos.	24

4.7.	INSPECCIONES .....	27
4.7.1.	Datos que deberán consignarse .....	27
4.7.2.	Inasistencia de los interesados .....	27
4.7.3.	Desacuerdo en la Constancia .....	27
4.7.4.	Cobro por la Inspección .....	29
4.7.5.	Discrepancia entre el Asegurado y la -- Aseguradora .....	29
4.8.	INDEMNIZACIONES .....	29
4.8.1.	Plazo para Notificar Aceptación o Nega- ción .....	30
4.8.2.	Plazo para Entrega de Finiquito .....	30
4.8.3.	Intereses por Pago Extemporáneo .....	30
4.8.4.	Indemnización proveniente de una Resolu- ción .....	31
4.8.5.	Indemnización a Riesgos Adicionales ...	31
4.9.	INCONFORMIDADES .....	31
4.9.1.	Exigencias ante la Gerencia Regional o Consejo .....	31
4.9.2.	Reclamaciones ante la Comisión Nacional	32
4.9.3.	Descripción del Contrato de Aseguramien- to .....	32
4.10	SEGURO AGRICOLA .....	32
4.10.1.	Programa .....	33
4.10.2.	Zonas de Seguro Diferenciado .....	33
4.10.3.	Unidades Dinámicas de Producción .....	33
4.10.4.	Contenido de los Programas .....	38
4.10.5.	Zonas Marginadas .....	40
4.10.6.	Tarifas experimentales .....	40
4.10.7.	Modalidades Específicas de los Progra- mas .....	41
4.10.8.	Modificación de Fechas de Siembra .....	41
4.11.	COBERTURA .....	42
4.11.1.	Coberturas Especiales .....	42
4.11.2.	Modificaciones de Coberturas y Tarifas de Primas .....	42

4.11.3. Definición de las Inversiones .....	43
4.11.4. Cobertura en Cultivos Perennes .....	43
4.11.5. Magnitud de la Cobertura .....	44
4.12. CONTRATACION .....	44
4.12.1. Solicitud y Vigencia .....	44
4.12.2. Casos en que la solicitud queda sin efecto .....	44
4.12.3. Aceptación de Solicitud para Cambio de Cultivo .....	45
4.12.4. Modificación de Superficie Solicitada.	45
4.12.5. Inicio de Protección .....	45
4.12.6. Vigencia de la Protección .....	46
4.12.7. El Contrato en Cultivos Perennes .....	46
4.12.8. Vigencia de la Póliza .....	46
4.12.9. Prórroga de Vigencia de la Póliza ....	47
4.12.10 Emisión de Endosos .....	47
4.12.11 Transferencia de Labores o Insumos ...	47
4.12.12 Unidad Asegurable .....	48
4.12.13 Riesgos Asegurales .....	48
4.12.14 Riesgos Adicionales .....	49
4.12.15 Rescisión del Contrato .....	50
4.13. SINIESTROS .....	50
4.13.1. Plazo para otorgar Avisos .....	50
4.13.2. Aviso de Siniestro Global .....	51
4.13.3. Avisos de circunstancias que agraven el Riesgo .....	51
4.13.4. Plazos para Avisos de Riesgos Adicionales .....	51
4.13.5. Aviso de Siniestro Parcial .....	52
4.13.6. Ampliación Automática de Vigencia ....	53
4.13.7. Avisos de Siniestro Total .....	53
4.13.8. Cuando se considera Pérdida Total ....	54
4.13.9. Pérdida en Cultivos Perennes .....	55
4.13.10 Avisos de Recolección .....	55



4.13.11	Siniestro Durante la Recolección .....	55
4.13.12	Aviso de Suspensión de Recolección ....	56
4.13.13	Datos que deben contener los Avisos de Suspensión .....	56
4.13.14	Plazo para contestar Aviso de Suspen -- sión .....	56
4.13.15	Avisos de Suspensión en caso de Desas_ - tre .....	59
4.13.16	Acta de Certificación por Terceros ....	59
4.13.17	Cuando el Asegurado no Certifique su -- Cosecha .....	60
4.14.	INDEMNIZACIONES .....	60
4.14.1.	En siembras fuera de fecha .....	60
4.14.2.	Hectárea perdida, hectárea pagada .....	60
4.14.3.	Superficie con Pérdida Total dentro de un mismo Predio .....	61
4.14.4.	Valor de la Producción Igual o Superior a la Inversión .....	62
4.14.5.	Resiembr a o Establecimiento de Otro Cul - tivo .....	62
4.14.6.	Cálculo de la Indemnización .....	63
4.14.7.	Cuando no convenga continuar invirtien - do .....	63
4.14.8.	El Ajuste de Siniestro Parcial .....	63
4.14.9.	El Ajuste en Cultivos Perennes .....	64
V.	A N E X O	
5.1.	PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y REGLA - MENTO DEL SEGURO AGROPECUARIO .....	69
5.2.	RELACION DE ARTICULOS DEL REGLAMENTO, - LEY Y SU CORRELACION .....	75
5.3.	INTERPRETACION DE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY Y REGLAMENTO CON RELACION AL SE - GURO AGRICOLA .....	76
VI.	RESUMEN .....	100
VII.	BIBLIOGRAFIA .....	110

# 1.- INTRODUCCION

De todas las actividades humanas, una de las más expuestas a sufrir pérdidas incontrolables e imprevisibles es la actividad agropecuaria y el trabajo del campo, labores practicadas por el hombre a través de los tiempos; ha progresado en cuanto a sus aspectos técnicos y económicos, sin embargo, las pérdidas a consecuencia de los riesgos de la naturaleza persisten y ha sido una preocupación constante del hombre encontrar las fórmulas para atenuar, disminuir o evitar sus consecuencias.

De todos los sistemas ideados por el hombre, el único que ofrece una solución práctica a este problema lo encontramos en el seguro agrícola, que desde hace muchos años se ha venido practicando a través de diversos sistemas de protección, 1/

Entre los griegos ya existían algunos contratos que pueden considerarse como verdaderos seguros. La necesidad del seguro, en todos los tiempos ha estado arraigada en la naturaleza misma del hombre cuya vida transcurre bajo la amenaza de la incertidumbre.

En México la implantación del seguro agropecuario representa una de las acciones más atinadas que se ha emprendido en el país para proteger a nuestros hombres del campo en su noble misión de sostener e incrementar la producción de alimentos que demandan nuestros núcleos poblacionales, cada vez más numerosos.

---

1/ EL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL.



## II.- ANTECEDENTES

Una breve reflexión histórica nos indica que a partir del Movimiento Revolucionario de 1910, es cuando se gesta e imprime en diversas acciones del Estado Mexicano el propósito de instituir mecanismos para el respaldo del productor del campo, con la doble función de coadyuvar a que el Sector Rural superara su marginación socio-política y económica por un lado, y, por el otro, para que participara con eficiencia del gasto público, para el cual debemos contribuir todos los mexicanos. La seguridad en el campo mexicano, con la creación del Seguro Agrícola, data de 1942, cuando en la región Lagunera por vez primera se protegió una superficie de cuarenta mil hectáreas de algodón contra riesgos exclusivamente de granizo.

El 1º de abril de 1953, se dispuso la creación de la Oficina de Estudios del Seguro Agrícola; el 30 de diciembre de 1961 se publicó la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero, complementándose con su Reglamento del 6 de septiembre de 1963, que puso en marcha la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., cuyo Consejo de Administración logró en 1972 la integración del Seguro de Vida Campesino, debido al interés del Gobierno Federal de darle a la Institución un sentido más moderno y de eficiencia, congruente con un servicio mejor. El 1º de enero de 1981, se dió a conocer en el Diario Oficial la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino y su Reglamento el 28 de junio de 1982.

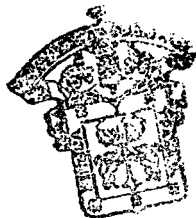


ESCUELA DE AGRICULTURA  
BIBLIOTECA

## III.- O B J E T I V O

Considerando la importancia y trascendencia que re viste para los productores agropecuarios el Seguro Agrícola Integral, hemos considerado importante elaborar el presente trabajo que permita a los agricultores y personal que la bora o estudia las disciplinas del medio agropecuario tener un documento de consulta permanente acerca de la operatividad e importancia del seguro agrícola en el desarrollo agropecuario de nuestro país, por lo que los principales objeti vos son:

- A) Dar a conocer la importancia del Seguro Agrícola en el desarrollo agropecuario de México.
- B) Que se entiendan los lineamientos que se deben seguir - para contar con el Seguro Agrícola.
- C) Que se comprendan las bases técnicas que son de impor - tancia para un Inspector de Campo del Seguro Agrícola.
- D) Que se analice el aspecto legal que corresponda al marco que ejerce el Seguro Agrícola.
- E) Que se pueda hacer una crítica constructiva para mejo - rar y evitar el tradicional burocratismo que pueda exis - tir en las Dependencias que trabajen el Seguro Agrícola.



ESCUELA DE AGRICULTURA  
BIBLIOTECA

## IV.- GENERALIDADES

Del título uno de la Ley y del título uno del Reglamento se escogieron aquellos artículos que hacen referencia directa a la operación de los diferentes ramos de seguro que opera A.N.A.G.S.A., así como aquellos que definen los diferentes conceptos más usuales en la operación de los mismos.

## 4.1. EL ASEGURADO.

Para efectos de esta Ley se entenderá por asegurado al agricultor o ganadero propietario de los cultivos o de los ganados, materia de contrato; en los Seguros Conexos a la Actividad Agropecuaria, al dueño de los bienes que se protejan; y en el Seguro de Vida Campesino al titular del contrato. (Art. 30º L).

## 4.1.1. Cambio de Beneficiario y/o Propiedad.

El Asegurado, previo aviso por escrito a la Aseguradora, podrá cambiar beneficiario. (Art. 32º L).

De tener lugar el cambio de propiedad de los bienes asegurados, la protección subsistirá siempre y cuando de él se avise por escrito a la Aseguradora por el nuevo propietario, manifestando éste que desea continuar con el seguro, salvo los casos de excepción que este Reglamento señale. (Art. 17º R).

## 4.1.2. Ausencia del Asegurado.

Cuando un asegurado que hubiese recibido crédito tuviera derecho a indemnización y se ausentare de su domicilio por un período mayor de tres meses, el pago de la misma podrá hacerse al habilitador si aparece en la póliza como co-

asegurado, mediante la presentación que haga de certificaciones que expidan la autoridad municipal del lugar y el representante legal de la organización a que pertenezca el productor sobre la ausencia de éste.

Si se trata de ejidatarios o pequeños propietarios no habilitados, se requerirán las mismas constancias, en la inteligencia de que el pago de la indemnización se hará, en el caso de los primeros, en los términos del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria y de los pequeños propietarios, a quien o quienes justifiquen haber tenido dependencia económica con el asegurado. (Art. 33<sup>a</sup> R).

En caso de fallecimiento del asegurado se tendrá derecho a recibir la indemnización, salvo lo dispuesto en el artículo 145, en su parte concerniente a este Reglamento.

- a) Tratándose de ejidatarios, a quienes se refiere el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria,
- b) Tratándose de pequeños propietarios y otros, a quienes justifiquen haber dependido económicamente del asegurado. (Art. 34<sup>a</sup> R).

#### 4.2. PROGRAMAS.

##### 4.2.1. Programas de Aseguramiento.

La Aseguradora elaborará, con autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hidráulicos según el ámbito de su competencia, los programas de aseguramiento en las ramas en que opere. (Art. 50<sup>a</sup> L).

Se entiende en este artículo que para efecto de

elaborar los programas de aseguramiento se buscará la coordinación de la S.A.R.H., mediante la invitación correspondiente a los Representantes de la misma, o a los jefes de los Distritos, o bien a los que éstos nombren en su representación.

La Aseguradora elaborará regionalmente de manera periódica los programas de aseguramiento especificando las normas de contratación, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las instituciones habilitadoras y demás dependencias oficiales que tengan relación con el sector agropecuario; asimismo podrá contar con la intervención de las empresas privadas y organizaciones de productores del sector ejidal y de la pequeña propiedad.

Es importante señalar que por ser la A.N.A.G.S.A., una Institución de apoyo a los programas crediticios, y a los de la propia S.A.R.H., es conveniente analizar con antelación el Plan Nacional Agropecuario a efecto de hacer las adecuaciones a los programas que dicho Plan establece a efecto de hacer las adecuaciones a los programas que dicho Plan establece a efecto de ajustarlos a los que en materia de Seguro resulten de las reuniones que para tal motivo se realicen.

#### 4.2.2. Difusión de los Programas.

La Aseguradora, una vez aprobados los programas de aseguramiento por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los dará a conocer 30 días antes del inicio de la operación del seguro correspondiente, mediante publicaciones en los periódicos regionales, el envío de circulares a las agrupaciones campesinas y ganaderas, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito utilizando otros medios adecuados

de difusión, los cuales podrán ser consultados en las Oficinas que correspondan, de la misma Aseguradora. (Art. 3º R).

#### 4.3. CONTRATACION DEL SEGURO.

El seguro se podrá contratar por cuenta propia o de terceros. En caso de duda se presumirá que el contratante interviene por derecho propio. (Art. 31º L).

Cuando se pida un seguro por cuenta de otro, el solicitante deberá tener interés legítimo para promoverlo. -- (Art. 10º R).

##### 4.3.1. Solicitudes.

Las solicitudes del seguro deberán elaborarse en los formularios que al efecto proporcione la Aseguradora y se presentarán conforme a lo que se disponga en este Reglamento y en el programa de aseguramiento correspondiente. -- (Art. 6º R).

##### 4.3.2. Recepción de las Solicitudes.

La Aseguradora sellará el original y las copias de las solicitudes de seguro, precisando el día y hora de su recepción y devolverá cuando menos una copia al solicitante. (Art. 7º R).

Conforme a lo establecido en la Ley, la protección se iniciará con la recepción de la solicitud de aseguramiento, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando lo solicitado no se encuentre incluido en el programa de aseguramiento autorizado.





Asseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

SOLICITUD DE ASEGURAMIENTO

CICLO	PROGR.	SOLICITUD No.

GERENCIA REGIONAL		O F I C I N A		CORRESPONSALIA	
SOLICITANTE, SOCIEDAD O GRUPO			HABILITADOR		
EJIDO, PREDIO O RANCHO		MUNICIPIO		EST A D O	
C U L T I V O			T I P O D E C U L T I V O		SEC- TOR Z D.
SUP. TOTAL SOLIC.		VARIEDAD DE SEMILLA			
HECTAREAS	AREAS				
N O M B R E Y F I R M A					
SOLICITANTE O REPRESENTANTE			HABILITADOR		



ESCUELA DE AGRICULTURA  
BIBLIOTECA



- b) Cuando la solicitud de seguro sea presentada con posterioridad a las fechas límites fijadas en este Reglamento y en el programa de aseguramiento respectivo.
- c) Cuando el solicitante no haga las aclaraciones o modificaciones indicadas por la Aseguradora dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que se le haga el requerimiento.
- d) Cuando se hubiere cancelado o rescindido con anterioridad el contrato de seguro por causas imputables al solicitante.
- e) Los demás casos señalados por la Ley y este Reglamento).  
(Art. 8º R)

En caso de que se diera alguna de las situaciones previstas en las excepciones a que alude el artículo que antecede, la solicitud se tendrá por no presentada debiendo la Aseguradora notificar este hecho al interesado en el término de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, (Art. 9º R),

#### 4.3.3. Póliza Automática.

La póliza se expedirá con base en los datos proporcionados en la solicitud de aseguramiento, quedando facultada la Aseguradora para efectuar las inspecciones que considere necesarias y verificar que los referidos datos fueron veraces y en caso de que esto no hubiese ocurrido, deberá hacer las modificaciones del caso mediante los endosos correspondientes, pudiendo, si así procediere, decretar la cancelación de la póliza. (Art. 12º R).

Las pólizas se expedirán mediante la solicitud respectiva, salvo en los casos de excepción que autorice la Co

misión Nacional Bancaria y de Seguros, quedando a juicio -- de la Aseguradora practicar las inspecciones que considere convenientes, (Art. 46º L),

Se considera como automática la póliza ya que ésta se expide sin más trámite que los datos consignados en la solicitud de aseguramiento.

#### 4.3.4. Póliza Individual o Global,

La póliza será individual cuando otorgue protecc -- ción a una persona y global cuando proteja a varias, ya --- sean físicas o morales, en la inteligencia de que cuando lo soliciten los interesados podrá expedirse un certificado in -- dividuo por asegurado, (Art, 13º R).

La póliza global, es particularmente empleada en -- el Seguro Agrícola, cuando se solicita en aseguramiento un cultivo habilitado por una sola sucursal de cualquier banco y A o B del Banco Rural y que reúne las siguientes características para una Unidad Dinámica de Producción o Zona de -- Seguro Diferenciado:

Cultivo y Tipo  
Cobertura  
Prima  
Ciclo Agrícola  
Sector

#### 4.3.5. Entrega de Documentos.

La Aseguradora deberá entregar oportunamente al -- asegurado los documentos que constituyan o modifiquen el -- contrato de aseguramiento, así como aquellos que emanen de la operación del mismo. (Art, 11º R),



**Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S. A.**

CICLO	PROG.	SOLICITUD No.	POLIZA No.

GERENCIA REGIONAL	OFICINA

ASEGURADO, SOCIEDAD O GRUPO	HABILITADOR

EJIDO, PREDIO O RANCHO	MUNICIPIO	ESTADO

CULTIVO	TIPO DE CULTIVO	SECTOR	ZONA DIN	No. ASEGURADOS

SUPERFICIE ASEGURADA (HAS.)	
COBERTURA	POR HECTAREA
	TOTAL

PRIMAS A CARGO DE	PORCENTAJE	IMPORTE
ASEGURADO		
GOB. FED.		
TOTAL		

VIGENCIA					
DESDE			HASTA		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, EL REPRESENTANTE DE **A.N.A.G.S.A.**, FIRMA LA PRESENTE POLIZA EN LA CIUDAD  
DE \_\_\_\_\_ EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA: GERENTE DE OFICINA



**Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S. A.**

**RECIBO POR PAGO DE PRIMAS**

A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

GERENCIA REGIONAL	OFICINA

CICLO	PROG.	SOLICITUD No.	POLIZA No.

ASEGURADO, SOCIEDAD O GRUPO	HABILITADOR

CULTIVO	TIPO DE CULTIVO	No. ASEGURADOS	SUP ASEGURADA (HAS.)

RECIBIMOS DE \_\_\_\_\_

LA CANTIDAD DE \_\_\_\_\_

IMPORTE DE LAS PRIMAS QUE LE(S) CORRESPONDE PAGAR AL(LOS) ASEGURADO(S). POR LA POLIZA REFERIDA EN EL PRESENTE RECIBO.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA: CAJERO

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA: GERENTE DE OFICINA



#### 4.4. ENDOSOS.

Cualquier modificación que deba hacerse a la póliza, se efectuará mediante el endoso correspondiente. Dichos endosos podrán ser:

- a) De aumento;
- b) De disminución;
- c) De cancelación; y
- d) De modificación a otras obligaciones contractuales, y aquellas otras que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (Art. 49<sup>º</sup> L).

La póliza podrá ser modificada por las siguientes causas:

- a) Aumento o disminución de superficie, ganado, bienes o personas.
- b) Aumento o disminución de la cobertura.
- c) Cambio de ubicación del bien asegurado.
- d) Aumento o disminución de la prima.
- e) Ampliación o reducción de la vigencia.
- f) Cambio de beneficiario.
- g) Otras que varíen las condiciones establecidas.

Cualquiera de las modificaciones enunciadas se tramitarán mediante el endoso correspondiente. (Art. 14<sup>º</sup> R).

Cuando el asegurado requiere de alguno de los endosos que se mencionan en el artículo que antecede, deberá solicitarlo por escrito a la Aseguradora y ésta procederá a generarlo o negarlo en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar la Aseguradora en el plazo que se indica, se tendrá por concedido el endoso solicitado. (Art. 15<sup>º</sup> R).



Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

**ENDOSO DE  
AUMENTO**

15 SOA-16

CICLO	PROG.	POLIZA No.	ENDOSO No.

GERENCIA REGIONAL		OFICINA		FE- CHA	DIA	MES	AÑO
ASEGURADO, SOCIEDAD O GRUPO				HABILITADOR (EN SU CASO)			
SUPERFICIE ASEGURADA (AUMENTO)	COBERTURA (AUMENTO)	C O B R O D E P R I M A S					
		ASEGURADO	GOBIERNO FEDERAL	TOTAL			

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO, QUE SE AGREGA A LA POLIZA CITADA AL RUBRO, QUE LA SUMA ASEGURADA EN LA MISMA QUEDA AUMENTADA EN LA CANTIDAD INDICADA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

CONCEPTOS QUE SE MODIFICAN A LA POLIZA	TOTAL SUPERFICIE ASEGURADA	TOTAL COBERTURA	P R I M A S		
			ASEGURADO	GOBIERNO FEDERAL	TOTAL

NOTA: RECORDAMOS A UD. (ES) QUE DEBE (N) PAGAR LA PRIMA DEVENGADA POR ESTE ENDOSO DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LO RECIBA (N). EN CASO CONTRARIO, QUEDA AUTOMATICAMENTE CANCELADO EL PRESENTE ENDOSO.

NOMBRE Y FIRMA: GERENTE DE OFICINA



Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

**RECIBO POR  
PAGO DE PRIMAS**

CICLO	PROG.	POLIZA No.	ENDOSO No.

A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

GERENCIA REGIONAL	OFICINA
ASEGURADO, SOCIEDAD O GRUPO	HABILITADOR (EN SU CASO)

RECIBIMOS DE \_\_\_\_\_ LA CANTIDAD DE \$ \_\_\_\_\_

( \_\_\_\_\_ )

IMPORTE DE LAS PRIMAS QUE LE (S) CORRESPONDE PAGAR AL (LOS) ASEGURADO (S), POR EL ENDOSO A LA POLIZA REFERIDOS EN EL PRESENTE RECIBO.

\_\_\_\_\_ NOMBRE Y FIRMA, CAJERO

\_\_\_\_\_ NOMBRE Y FIRMA, GERENTE DE OFICINA





Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

### ENDOSO DE DISMINUCION

CICLO	PROGR.	POLIZA No.	ENDOSO No.

GERENCIA REGIONAL		OFICINA		FE- CHA	DIA	MES	AÑO
ASEGURADO, SOCIEDAD O GRUPO		HABILITADOR (EN SU CASO)					
SUPERFICIE ASEGURADA ( DISMINUCION )	COBERTURA ( DISMINUCION )	DEVOLUCION DE PRIMAS					
		ASEGURADO	GOBIERNO FEDERAL	TOTAL			

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO, QUE SE AGREGA A LA POLIZA CITADA AL RUBRO, QUE LA SUMA ASEGURADA EN LA MISMA, QUEDA DISMINUIDA EN LA CANTIDAD INDICADA POR LAS SIGUIENTES, CAUSAS Y CONCEPTOS:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

CONCEPTOS QUE SE MODIFICAN A LA POLIZA	TOTAL SUP. ASEGURADA	COBERTURA TOTAL	TOTAL		
			ASEGURADO	GOBIERNO FEDERAL	TOTAL

NOTA: RECORDAMOS A UD. (S) QUE PUEDE (N) OCURRIR A LA CAJA DE ESTA OFICINA, A COBRAR EL IMPORTE DE LA DEVOLUCION DE PRIMAS QUE LE (S) CORRESPONDE.

NOMBRE Y FIRMA: GERENTE DE OFICINA

\_\_\_\_\_

### RECIBO POR DEVOLUCION DE PRIMAS



Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

CICLO	PROGR.	POLIZA No.	ENDOSO No.	RECIBO No.

GERENCIA REGIONAL	OFICINA
CULTIVO	TIPO DE CULTIVO

BUENO POR \$ \_\_\_\_\_

RECIBI (MOS) DE LA ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S. A. OFICINA EN \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ LA CANTIDAD DE \$ \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ) IMPORTE DE LA PRIMA NO DEVENGADA POR EL ENDOSO A LA

POLIZA CITADA AL RUBRO.

\_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

NOMBRE Y FIRMA: ASEGURADO, SOCIEDAD O GRUPO	NOMBRE Y FIRMA: HABILITADOR ( EN SU CASO )



Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

ENDOSO DE  
MODIFICACION

17 SOA-18

CICLO	PROGR.	POLIZA No.	ENDOSO No.

GERENCIA REGIONAL		OFICINA			FE- CHA	DIA	MES	AÑO
ASEGURADO, SOCIEDAD O GRUPO				HABILITADOR (en su caso)				

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO QUE SE AGREGA A LA POLIZA CITADA AL RUBRO, QUE SE MODIFICAN LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES PACTADAS, EN LOS TERMINOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACION.

NOMBRE Y FIRMA: GERENTE DE OFICINA

#### 4.4.1. Expedición de Endosos sin Solicitud.

En caso de presentarse alguna causa que motive un endoso a la póliza, sin que para ello mediara la solicitud del interesado, la Aseguradora expedirá dichos endosos dentro del plazo de 10 días hábiles que sigan al momento en que tuvo conocimiento del hecho y de no hacerlo, la póliza no sufrirá modificación alguna. De existir inconformidad en los términos del acta y de endoso relativos en su caso, el plazo indicado se adicionará con los que se mencionan en los artículos 20 y 21 de este Reglamento. (Art. 16º R).

#### 4.4.2. Rescisión del Contrato.

En caso de que la Aseguradora rescinda el contrato por virtud de presentarse causa legal para ello, la rescisión surtirá sus efectos transcurridas veinticuatro horas de la notificación al agricultor o ganadero, en los términos y condiciones que fije el Reglamento. En este caso, el solicitante tendrá derecho a la devolución de la parte de la prima no devengada, (Art. 63º L).

#### 4.4.3. Causas de Rescisión de Contrato.

La Aseguradora podrá rescindir el contrato de seguro en los siguientes casos:

- a) Negarse el asegurado a proporcionar la información o documentos que le soliciten o bien que los que proporcione resulten falsos.
- b) Negarse el asegurado a dar facilidades para la práctica de sus inspecciones.
- c) No realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y servicio del bien asegurado.

- d) Que el Asegurado no haga lo que esté a su alcance y no cumpla con las indicaciones que se le hubieren dado para evitar o disminuir el daño.
- e) En los demás que fije la Ley, este Reglamento y la póliza respectiva,

#### 4.4.4. Causas de Cancelación de Contrato.

La Aseguradora podrá cancelar la póliza de aseguramiento en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que el bien asegurado se encontraba siniestrado con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento,
- b) Que el bien asegurado o por asegurarse esté expuesto a riesgos inminentes o inevitables,
- c) Por aviso falso de pérdida total.
- d) Por reincidencia de avisos falsos de siniestro parcial o de circunstancias que agraven el riesgo.
- e) Los demás que fijen la Ley, este Reglamento y la póliza respectiva. (Art. 37<sup>º</sup> R).

La falta de pago de la prima dentro del plazo establecido en la Ley también motivará la cancelación automática de la póliza. (Art. 38<sup>º</sup> R).

#### 4.5. DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Los artículos de esta Ley que consignent derechos y obligaciones del asegurado o de la Aseguradora, deberán transcribirse íntegramente con letra fácilmente legible en la póliza correspondiente. (Art. 48º L).

Son obligaciones del solicitante del seguro y del asegurado las siguientes:

- a) Proporcionar en la solicitud datos veraces para la contratación del seguro y la apreciación del riesgo.
- b) Dar facilidades adecuadas al personal de la Aseguradora para que éste pueda a su entera satisfacción inspeccionar los bienes objeto del seguro.
- c) Realizar en forma oportuna y debida los trabajos inherentes a la explotación y conservación del bien asegurado.
- d) Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir las indicaciones de la Aseguradora, para evitar o disminuir el daño.
- e) Presentar dentro de los treinta días hábiles que siguen al requerimiento que les formule la Aseguradora las pruebas relativas a las inversiones efectuadas.
- f) Efectuar el pago de la prima dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la póliza.
- g) Dar aviso a la Aseguradora en forma y términos fijados en el Reglamento, en casos de siniestro parcial o total y de circunstancias que agraven en forma substancial el riesgo y en el caso del Seguro Agrícola Integral, además el aviso de recolección o de suspensión de la misma.

- b) Poner en conocimiento de la Aseguradora los contratos - que haya celebrado o celebre con otras empresas Aseguradoras respecto del mismo bien.
- i) Las demás que fijen esta Ley, la póliza respectiva y de más disposiciones legales aplicables. (Art. 59<sup>a</sup> L).

#### 4.5.1. Incumplimiento por parte del Asegurado.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo que antecede, dará lugar a la cancelación o rescisión de la póliza y pérdida total o parcial de la indemnización en los términos del Reglamento. (Art. 60<sup>a</sup> L).

#### 4.5.2. Liberación de Responsabilidad de la Aseguradora,

La Aseguradora estará libre de responsabilidad --- cuando;

- a) Se realice un riesgo distinto de los que ampara el contrato.
- b) La Aseguradora compruebe que el asegurado manifestó datos falsos al firmar la solicitud de seguro.
- c) La realización del siniestro se hubiera podido evitar y se considere ocurrido a causa de actos u omisiones del asegurado.
- d) El siniestro fuera el resultado de una agravación del riesgo originado por actos del asegurado.
- e) La agravación del riesgo hubiera sido ocasionado por --- terceros, sin que el asegurado tomare las medidas nece-

sarlas para evitarla, ya sea personalmente o bien ocurriendo a la Aseguradora o a las autoridades competentes. (Art. 61º L).

#### 4.5.3. Derechos del Asegurado.

Son derechos del asegurado:

- a) Recibir información veraz y oportuna acerca de las condiciones, requisitos y modalidades de los tipos de aseguramiento.
- b) Recibir oportunamente la póliza respectiva conteniendo las condiciones del aseguramiento.
- c) Aportar, en su caso, las pruebas que estén a su alcance para la demostración del siniestro.
- d) Recurrir, en caso de omisión o incumplimiento de la Aseguradora, ante las autoridades competentes para la demostración del siniestro, en los términos del Reglamento.
- e) Recibir en los términos que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, las indemnizaciones correspondientes.
- f) Las demás que fijen esta Ley, su Reglamento, la póliza respectiva y demás disposiciones legales aplicables. -- (Art. 65º L).

#### 4.6. AVISOS DE SINIESTRO.

##### 4.6.1. Tiempos y Maneras de dar Avisos.

El aviso de siniestro parcial o total deberá darse dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en que se realice el siniestro, salvo en los casos de excepción mencionados en este Reglamento. (Art. 23º R).

Los avisos a que se refieren los artículos que anteceden, podrán darse por el asegurado personalmente o por telégrafo, utilizando en su caso los formularios que proporcione la Aseguradora.

En caso de extrema urgencia podrán darse por teléfono y confirmarse telegráficamente.

Cuando se trate de sujetos organizados para la producción rural que operen en forma colectiva o individual, podrán dar aviso global de siniestro en cuyo caso deberán posteriormente confirmarlo según se especifica en este Reglamento. (Art. 24º R).

##### 4.6.2. Datos que debe contener un Aviso.

En el aviso de siniestro, deberá indicarse la naturaleza del siniestro, causas que lo originaron, fecha de su realización, datos de identificación del bien asegurado y si la pérdida es parcial o total. En el aviso de circunstancias que agraven el riesgo, su naturaleza, causas que lo originaron, fecha en que se conocieron e identificación del bien asegurado. (Art. 26º R).

##### 4.6.3. Fecha de Recepción de Avisos.

Se considerará como fecha de recepción del aviso -



de siniestro, la asentada por la Aseguradora o en su caso - por las Oficinas de Telégrafos en las formas correspondientes o bien, en el registro de control que lleve la Aseguradora cuando el aviso haya sido telefónico. (Art. 25º R).

#### 4.6.4. Avisos de Circunstancias Agravantes del -- Riesgo.

El aviso por el que se comuniquen circunstancias - que agraven el riesgo, deberá proporcionarse a la Aseguradora dentro de las 24 horas que sigan al momento en que el -- asegurado se enteró de las mismas, salvo los casos de excepción mencionados en este Reglamento. (Art. 27º R).

De presentarse alguna circunstancia o causa agra - vante del riesgo y que el asegurado haya tomado las medidas preventivas para el caso, el costo que se derive de la prevención o corrección de dicha circunstancia, podrá ser considerado en la cobertura, previa conformidad de las partes interesadas. (Art. 28º R).

#### 4.6.5. Omisión o Extemporaneidad de los Avisos.

La omisión de los avisos a que se refiere este capítulo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, motivará la extinción de los derechos del asegurado. El darlos extemporáneamente dará lugar a la reducción de la indemnización en proporción a la agravación del riesgo motivada por esta circunstancia, hasta llegar a la extinción de los derechos del asegurado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá reglas de carácter general en relación con estos supuuestos. (Art. 64º L).



Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

### AVISO DE SINIESTRO

CICLO	PROGR.	AVISO No.

\_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_ NUESTRO (MI) \_\_\_\_\_

(CULTIVO Y TIPO)

ASEGURADO CON LA SOLICITUD  POLIZA  No. \_\_\_\_\_ FUE AFECTADO

TOTALMENTE EN \_\_\_\_\_ HAS.  PARCIALMENTE EN \_\_\_\_\_ HAS.

NATURALEZA DEL SINIESTRO:

OBSERVACIONES:

SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO

NOMBRE Y FIRMA: ASEGURADO O REPRESENTANTE

NOMBRE Y FIRMA: HABILITADOR ( EN SU CASO )

# AVISO DE SINIESTRO



Asseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

CICLO	PROGRAMA	AVISO No.

A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_ NUESTRO (MI) \_\_\_\_\_

(CULTIVO Y TIPO)

ASEGURADO CON LA SOLICITUD  POLIZA  No. \_\_\_\_\_ FUE AFECTADO TO-

TALMENTE  PARCIALMENTE  DE ACUERDO A LA SIGUIENTE RELACION.

### RELACION DE SOCIOS

No. ORDEN	NOMBRE DEL SOCIO	HAS SINIEST.	No. ORDEN	NOMBRE DEL SOCIO	HAS SINIEST.

NATURALEZA DEL SINIESTRO:

OBSERVACIONES :

SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO

NOMBRE Y FIRMA: ASEGURADO O REPRESENTANTE | NOMBRE Y FIRMA HABILITADOR (EN SU CASO)

#### 4.7. INSPECCIONES.

La Aseguradora tendrá la posibilidad en todo tiempo de practicar las inspecciones que considere pertinentes. (Art. 18<sup>º</sup> R).

##### 4.7.1. Datos que deberán consignarse.

La Aseguradora al practicar las inspecciones de si niestro, levantará constancia en la que consignará, entre - otros, los siguientes datos:

- a) Identificación,
- b) Naturaleza del siniestro.
- c) Causas que lo originaron.
- d) Estado de daños.
- e) Lugar y fecha de realización del siniestro y en el que se dió el aviso respectivo, (Art. 19<sup>º</sup> R).

##### 4.7.2. Inasistencia de los interesados.

A las inspecciones que practique la Aseguradora - deberá ocurrir el asegurado, y, en caso de que no asista, - la constancia será válida quedando tan sólo obligada la -- Aseguradora a remitir en el término de cinco días hábiles - de la fecha de la inspección, copia de la constancia formulada. (Art. 20<sup>º</sup> R).

##### 4.7.3. Desacuerdo en la Constancia.

En caso de que el asegurado no estuviera de acuerdo con lo asentado en las constancias que hubiese recibido en los términos del artículo que antecede, deberá manifes - tar su inconformidad por escrito dentro del término de cinco días hábiles que sigan a la fecha de su recepción y de - no hacerlo se tendrá la misma por aceptada. (Art. 21<sup>º</sup> R).



#### 4.7.4. Cobro por las Inspecciones.

La Aseguradora, independientemente de lo previsto en este capítulo, podrá reclamar de los interesados el pago de los gastos que se originen por las inspecciones notoriamente injustificadas. (Art. 40º R).

#### 4.7.5. Discrepancia entre el Asegurado y la Aseguradora.

Quando en la práctica de las inspecciones se manifiesten discrepancias entre el asegurado y el representante de la Aseguradora, se hará constar y de considerarlo procedente se practicará una nueva en un plazo no mayor de 10 -- días hábiles para ratificar o rectificar el resultado de la inspección, pudiéndose solicitar por cualquiera de las partes, la intervención de un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en tercería. (Art. -- 22º R).

#### 4.8. INDEMNIZACIONES.

La indemnización se fijará de acuerdo con la cobertura establecida en la póliza, comprendiendo en ella las inversiones previstas en la misma, de acuerdo con la clase de seguro contratado. En ningún caso podrá exceder de dicha - cobertura y se calculará conforme al procedimiento que seña le la propia póliza. El interesado tendrá derecho a participar en la elaboración del ajuste. (Art. 70º L).

El ajuste se formulará con base en los datos con - signados en la póliza, en los endosos y en las constancias levantadas con motivo de las inspecciones. El asegurado -- tendrá derecho a participar en la elaboración del ajuste, - haciendo todas las consideraciones que juzgue pertinentes y

aportando en su caso las pruebas que crea más adecuadas, de biendo la Aseguradora valorizar las mismas positiva o nega tivamente al emitir el dictamen. (Art. 29<sup>º</sup> R).

#### 4.8.1. Plazo para Notificar Aceptación o Negación.

La Aseguradora dentro de los veinte días hábiles - siguientes a la fecha en que se levante el acta que comprue be el siniestro, deberá notificar al asegurado la aceptación o negativa a indemnizar, expresando los motivos que funden una u otra y dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que los interesados presenten la documenta -- ción de finiquito suficientemente requisitado pagará la in- demnización.

En el supuesto de que la Aseguradora no cumpla los plazos previstos en el párrafo anterior, cubrirá intereses sobre el monto de la indemnización no pagada.

Las inspecciones que deban realizarse con motivo - de los siniestros, las llevará a cabo la Aseguradora en un plazo perentorio que en cada caso determine el Reglamento, (Art. 75<sup>º</sup> L).

#### 4.8.2. Plazo para Entrega de Finiquito.

La Aseguradora dentro de los 20 días hábiles si -- guientes a la fecha en que notifique la indemnización, debe rá entregar al asegurado la documentación de finiquito co - rrespondiente a fin de que éste la requisiere. (Art. 32<sup>º</sup> R).

#### 4.8.3. Intereses por Pago Extemporáneo.

En el caso de que la Aseguradora no pague la indem nización al asegurado dentro del plazo establecido en la --

Ley, cubrirá intereses a la misma tasa que la Institución - habilitadora esté cobrando a sus acreditados con motivo de créditos agropecuarios. Para asegurados no habilitados se tomará la tasa en que esté operando la banca oficial. (Art. 32º R).

#### 4.8.4. Indemnización proveniente de una Resolución.

Quando el pago de la indemnización provenga de una solución dictada con motivo de la inconformidad planteada por el asegurado, se cubrirá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba por la Aseguradora el documento de finiquito correspondiente debidamente requisitado. (Art. 36º R).

#### 4.8.5. Indemnización a Riesgos Adicionales.

En los programas específicos a que se refiere el Reglamento y en las protecciones otorgadas a los riesgos establecidos en los artículos 52 y 54 de la Ley que sean motivo de indemnización, las Instituciones Habilitadoras concederán a la Aseguradora facilidades necesarias para la conciliación de las operaciones referidas, (Art. 30º R).

### 4.9. INCONFORMIDADES.

#### 4.9.1. Exigencias ante la Gerencia Regional o Consejo.

Quando el asegurado no estuviese conforme con la resolución dictada por alguna dependencia local de la Aseguradora, podrá presentar inconformidad primeramente ante la Gerencia Regional respectiva y en caso de serle adversa la resolución que ésta pronuncie, al Consejo de Administra



ción de la misma Aseguradora. El término dentro del cual - deberá ejercitar este derecho será de 20 días hábiles conta dos a partir de la fecha en que reciba la notificación co - rrespondiente y las entidades mencionadas para resolver, lo harán dentro del término de 20 días hábiles respectivamente contados a partir de la fecha en que se presentó la incon - formidad. (Art. 35º R).

#### 4.9.2. Reclamaciones ante la Comisión Nacional -- Bancaria.

En caso de que el asegurado presente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, reclamación en contra de la Aseguradora con motivo del contrato de seguro, ésta - deberá constituir la reserva para obligaciones pendientes - de cumplir que al efecto exige la Ley General de Institucio nes de Seguros, pero en virtud de la función social que cubre, no estará sujeta a la inversión obligatoria que de esta reserva exige dicha Ley. (Art. 87º L).

#### 4.9.3. Prescripción del Contrato de Aseguramiento.

Si el asegurado no presenta inconformidad en con - tra de las resoluciones derivadas del contrato de los seguros a que se refiere la Ley y este Reglamento, su acción -- prescribirá en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que le dió origen. (Art. 43º R).

#### 4.10. SEGURO AGRICOLA.

El Seguro Agrícola Integral, tiene por objeto re - sarscir al agricultor del 100 por ciento de las inversiones reales efectuadas en los cultivos, incluyendo el valor del trabajo para obtener la cosecha cuando se pierda total o -- parcialmente, como consecuencia de algunos de los riesgos - previstos en la presente Ley. (Art. 2º L).

Por valor del trabajo se entenderá el costo de los jornales que se requieran en la realización de las labores necesarias, ya sean éstas mecanizadas o manuales. (Art. 46º R).

#### 4.10.1. Programa,

Para la práctica de los seguros mencionados en el artículo 2 de la Ley, el territorio nacional se clasificará en:

#### 4.10.2. Zonas de Seguro Diferenciado,

Zonas de seguro diferenciado que corresponderán a municipios, grupos de municipios o partes de éstos con características ecológicas y económicas similares,

Desde el punto de vista operacional del Seguro Agrícola, las zonas de seguro diferenciado corresponden a aquellas áreas agrícolas en donde a un mismo cultivo y tipo se les autoriza la misma cobertura y por lo tanto se le aplica igual prima. Esto quiere decir que dentro de una zona de seguro diferenciado cualquier cultivo y tipo, independientemente del sector y modificaciones que surjan en aspectos técnicos, deberán acusar siempre el mismo monto de inversiones reales efectuadas desde la preparación del terreno hasta que el producto cosechado haya sido almacenado.

#### 4.10.3. Unidades Dinámicas de Producción,

Unidades dinámicas de producción que corresponderán a áreas comprendidas en las zonas de seguro diferenciado con rendimientos distintos a los promedios de la zona, considerando para tal fin a productores ubicados en áreas caracterizadas por su alta o baja productividad en un mismo ciclo operativo y para el mismo bien asegurado, las que po-

drán ampliarse o reducirse según los resultados que se ob -  
tengan de varios ciclos homólogos. (Art. 2º R).

Como el propio artículo lo indica, las Unidades Di -  
námicas de Producción corresponden a áreas dentro de la mis -  
ma zona de seguro diferenciado pero que cada una de ellas -  
se caracteriza por tener un potencial de productividad dife -  
rente para un cultivo determinado. Dicho potencial de ren -  
dimiento para un cultivo dado puede ser distinto de acuerdo  
con el ciclo.

La definición precisa de las Unidades Dinámicas de  
Producción sirven de base en la elaboración del tabulador -  
de primas. Dicho tabulador asegura el monto de las primas  
en base a la Unidad Dinámica de Producción en donde se desa -  
rolla el cultivo.

Para definir con cierto grado de precisión lo que  
son las Unidades Dinámicas de Producción debe tenerse en --  
consideración los factores siguientes:

- a) Capacidad productiva de los suelos en base a su ferti -  
lidad, textura, drenaje, disponibilidad de agua, etc.
- b) Condiciones climatológicas que afecten el rendimiento -  
de los cultivos como: lámina de precipitación, tempera -  
tura predominante, incidencia de heladas, incidencia de  
vientos huracanados, etc.
- c) Que las variedades de las especies sean las adecuadas -  
a los factores que se describen en los puntos a) y b).

Se recomienda con acentuado énfasis que la informa -  
ción que se recabe no se origine única y exclusivamente de  
las superficies siniestradas, los datos de rendimiento debe -  
rán complementarse con los del comportamiento real de cada

cultivo, aún en áreas que no han sido favorecidas por el Seguro Agrícola.

En la actualidad se contemplan cuatro zonas dinámicas de producción, cada una de ellas con sus respectivas primas a saber:

#### Zona Dinámica "A"

- 1) Areas en las que con mayor frecuencia se opera con superávit.
- 2) Rendimiento cubierto muy inferior al rendimiento medio real. Es decir que estas áreas normalmente son de alta productividad y que aún siendo de temporal se caracteriza por un régimen de lluvias óptimo para el desarrollo de los cultivos.
- 3) Producción óptima, tanto desde el punto de vista de costeabilidad para el productor como por una producción que normalmente rebasa el monto de las inversiones reales erogadas en el cultivo.
- 4) Indemnizaciones bajas y poco frecuentes. Como resultado de ser una zona caracterizada por una baja siniestralidad ya sea por condiciones ecológicas y edafológicas (suelo) favorables, o bien por tratarse de una región altamente tecnificada en donde el agricultor aplica los adelantos de la ciencia agronómica.

#### Zona Dinámica "B"

Las características que corresponden a una zona dinámica "B", son las siguientes:

- 1) Areas en las que normalmente se opera en equilibrio o ligeramente con superávit,
- 2) Producción cubierta igual o ligeramente menor al rendimiento real,
- 3) Producción buena que puede ser obtenida por agricultores ligeramente por debajo de los altamente tecnificados o en áreas donde las condiciones ecológicas del suelo no sean tan favorables como las representadas en la zona dinámica "A",
- 4) Indemnizaciones medianas y poco frecuentes como las que se presentan en áreas de un bajo índice de siniestridad.

#### Zona Dinámica "C"

Las unidades en esta categoría serán las que reúnan las siguientes características:

- 1) Regiones en las que se opera ligeramente con déficit.
- 2) Producción cubierta ligeramente mayor al rendimiento medio real.
- 3) Producción regular que se aproxima a la de autoconsumo.
- 4) Indemnizaciones medianas y frecuentes, características de áreas en donde los índices de siniestralidad son relativamente altos.

#### Zona Dinámica "D"

Las áreas consideradas como unidades dinámicas de producción "D", son las que se encuentran en áreas marginadas con condiciones ecológicas desfavorables y que reúnen -

las siguientes características:

- 1) Areas en las que se opera continuamente con déficit.
- 2) Con producciones cubiertas considerablemente mayor que el rendimiento medio real.
- 3) A esta categoría corresponden las áreas de una agricultura de autoconsumo con rendimientos críticos.
- 4) Con un alto índice de siniestralidad y frecuente pago de indemnizaciones.

Para ilustrar con mayor claridad el criterio que debe seguirse para la asignación de primas en función del rendimiento y la cobertura autorizada, se ha ideado el siguiente cuadro:

CUADRO DE ORIENTACION PARA LA ASIGNACION DE PRIMA EN FUNCION DEL RENDIMIENTO Y LA COBERTURA ASIGNADA

E S T R A T O D E R E N D I M I E N T O	C O B E R T U R A (Calidad de Asignación)				
	A'	B'	C'	D'	
	A	AA'	AB'	AC'	AD'
	B	BA'	BB'	BC'	BD'
	C	CA'	CB'	CC'	CD'
D	DA'	DB'	DC'	DD'	

	RENDEIMIENTO		COBERTURA
A	Optimo		A' Optima
B	Bueno		B' Buena
C	Regular		C' Regular
D	Crítico		D' Crítica

Como ejemplo ilustrativo para las diferentes Unidades Dinámicas de Producción, se presentan los siguientes:

#### Ejemplo 1

AA rendimiento óptimo con cobertura óptima.  
AB rendimiento óptimo con cobertura buena.  
AC rendimiento óptimo con cobertura regular.  
AD rendimiento óptimo con cobertura crítica.

#### Ejemplo 2

BA rendimiento bueno con cobertura óptima.  
BB rendimiento bueno con cobertura buena.  
BC rendimiento bueno con cobertura regular.  
BD rendimiento bueno con cobertura crítica.

#### Ejemplo 3

CA rendimiento regular con cobertura óptima.  
CB rendimiento regular con cobertura buena.  
CC rendimiento regular con cobertura regular.  
CD rendimiento regular con cobertura crítica.

#### Ejemplo 4

DA rendimiento crítico con cobertura óptima.  
DB rendimiento crítico con cobertura buena.  
DC rendimiento crítico con cobertura regular.  
DD rendimiento crítico con cobertura crítica.

#### 4.10.4. Contenido de los Programas.

La Aseguradora al formular sus programas de aseguramiento, además de lo que indica el artículo 4 del Reglamento, fijará para cada zona de seguro diferenciado y unidades

dinámicas de producción, lo siguiente:

- a) Cobertura y primas para cultivo y tipo, las cuales se pondrán en vigor en cuanto reciban la aprobación expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Especies, tipos de cultivo, variedades de semillas y -- frutales y rangos de densidad de población.
- c) Fechas límites de siembra y de recolección para cada especie y tipo de cultivo.
- d) Número de días que para cultivos estacionales se requieran desde la siembra o trasplante, hasta la terminación de la recolección.
- e) Tabla de distribución de labores, insumos y costos. Tratándose de cultivos perennes, se incluirá la de valores máximos por unidad en su caso, además de especie y edad.
- f) Gastos que requiera el productor para la recolección de la cosecha.
- g) Precios medios rurales o de garantía y rendimientos medios regionales que hubieran servido de base para fijar el monto de la cobertura.
- h) Vigencia anual de protección para cultivos perennes, en sus diversas etapas.
- i) Los demás elementos que considera necesarios. (Art. 48º R).

Además de los incisos que se describen en el artículo anterior podríamos señalar, para complementar los programas, el inciso a) del artículo 4 del Reglamento que a la letra dice:



- a) Municipios o parte de éstos que comprendan la zona o --  
unidad.

#### 4.10.5. Zonas Marginadas.

La Aseguradora podrá operar en zonas marginadas, -  
con apego a lo establecido en la fracción IV del artículo -  
52 de la Ley y proteger los créditos al consumo (Art. 58º R).

Se consideran créditos al consumo aquellos presta-  
mos que otorga el banco a productores de muy bajos ingresos  
y que se utilizan para la adquisición de bienes de consumo  
y no necesariamente para inversiones en los cultivos. Estos  
créditos por lo tanto se agregan a las inversiones reales -  
para constituir el total de la cobertura.

#### 4.10.6. Tarifas experimentales.

La Aseguradora queda facultada para proponer a las  
Instituciones que otorgan financiamiento a explotaciones --  
agrícolas o ganaderas, en los términos del artículo 8º de -  
la Ley, tarifas experimentales para aquellas líneas de cré-  
dito que no han sido protegidas en el aseguramiento, con el  
objeto de ajustarlas posteriormente al resultado de los es-  
tudios actuariales correspondientes. Dichas tarifas debe -  
rán contar con la aprobación previa de la Secretaría de Ha-  
cienda y Crédito Público. (Art. 5º R).

En esta categoría quedan comprendidos aquellos cul-  
tivos que por primera vez se siembran en una región dada, y  
que por lo mismo no están incluidos dentro de la lista de -  
variedades recomendadas por la SARH, pero que se tiene cono-  
cimiento de que en años anteriores han mostrado un comporta-  
miento satisfactorio. Podrían quedar en esta categoría com-  
prendidos los lotes de multiplicación de semillas de la Pro-  
ductora Nacional de Semillas y de otras instituciones ofi-

cialmente autorizadas,

#### 4.10.7. Modalidades Específicas de los Programas.

La Aseguradora, cuando le sea solicitado, podrá -- elaborar programas distintos de los señalados en el artículo 3 de este Reglamento, sobre modalidades específicas, por las cuales determine coberturas especiales con alguna de -- las siguientes características:

- a) Que protejan inversiones de insumos, tales como semi -- llas mejoradas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas y herbicidas en su caso.
- b) Referente a laboreo medio y mecanizado, ejecución de al -- guna labor de preparación o beneficio, adquisición de -- los insumos necesarios y gastos de cosecha cuanto tales labores se realicen con implementos mecánicos.
- c) Que se incrementen en su monto por inversiones especia -- les para mejorar el recurso suelo, considerándose en ca -- da ciclo el importe de la amortización de estas inver -- siones. (Art. 44º R).

#### 4.10.8. Modificación de fechas de siembra.

Cuando por necesidad de carácter especial se solli -- cite la modificación de las fechas límite de siembra fija -- das en el programa de aseguramiento, la Aseguradora la con -- cederá previa autorización de la Secretaría de Agricultura -- y Recursos Hidráulicos a través de los Comités Directivos -- de sus Distritos. (Art. 50º R).

#### 4.11. COBERTURA.

La cobertura en el Seguro Agrícola Integral, deberá calcularse por unidad de superficie y se fijará en el programa de aseguramiento correspondiente a cada ciclo y cubrirá el valor de las inversiones reales para obtener la cosecha esperada, incluyendo el valor del trabajo, los intereses del crédito y la prima del seguro, siempre y cuando no rebase el valor promedio de la cosecha esperada en la zona de seguro diferenciado de que se trate. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para calcular el valor de la cosecha, tomará en cuenta los rendimientos medios obtenidos en cada cultivo por tipo y región, durante los últimos tres ciclos agrícolas representativos, los avances tecnológicos, los precios medios rurales regionales y los precios oficiales de garantía que estén en vigor en la época de la programación o bien los valores convenidos al momento de la elaboración del anteproyecto del programa de aseguramiento. (Art. 37º L).

##### 4.11.1. Coberturas Especiales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la esfera de su competencia, podrá autorizar coberturas especiales a quienes desarrollen explotaciones colectivas o altamente tecnificadas. (Art. 41º L).

La cobertura podrá incrementarse cuando mediante la verificación que realice la Aseguradora, sea necesario efectuar inversiones adicionales. (Art. 59º R).

##### 4.11.2. Modificaciones de Coberturas y Tarifas de Primas.

Tratándose del Seguro Agrícola Integral, la Secre-

tarifa de Hacienda y Crédito Público, con la participación - de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en - la esfera de su competencia, podrá modificar con anteriori- dad a cada ciclo y a solicitud de la Aseguradora el monto - de las coberturas y las tarifas de primas. (Art. 45º L).

#### 4.11.3. Definición de Inversiones.

Para efectos de cálculo de cobertura, en los culti- vos tanto estacionales como perennes, se entenderán como In - versiones reales las directas e indirectas que tenga que - efectuar el agricultor.

Serán inversiones directas:

1. Labores preparatorias.
2. Labores de siembra o trasplante.
3. Labores de beneficio.
4. Insumos.
5. Control fitosanitario.
6. Recolección.
7. Acarreo de la cosecha al almacén.



ESCUELA DE AGRICULTURA  
BIBLIOTECA

Serán inversiones indirectas:

- a) Prima del Seguro Agrícola y de Vida Campesino.
- b) Intereses del financiamiento.
- c) Otras que aprueben las autoridades competen- - tes. (Art. 45º R). /

#### 4.11.4. Cobertura en Cultivos Perennes.

Tratándose de cultivos perennes, las coberturas po - drán referirse a inversiones relacionadas con el estableci- miento, desarrollo, producción y valor del árbol o planta. (Art. 47º R).

#### 4.11.5. Magnitud de la cobertura.

Con excepción de lo dispuesto en la fracción IV -- del artículo 52 de la Ley, la cobertura que se establezca en los programas para cultivos estacionales no podrá exceder del 100 por ciento del valor de la cosecha media probable, en base al promedio estadístico de los tres ciclos homólogos anteriores representativos, según datos que proporcione la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (Art. 49<sup>a</sup> R).

#### 4.12. CONTRATACION.

##### 4.12.1. Solicitud y Vigencia.

Las solicitudes de aseguramiento deberán ser presentadas desde el inicio de preparación de las tierras hasta 15 días hábiles posteriores a la fecha que se señale en el programa de aseguramiento como inicio de siembra o trasplante para cada cultivo. Tratándose de solicitud global, deberá complementarse con la relación de integrantes y la superficie de cada uno de ellos plenamente identificables, que se presentará como máximo 15 días hábiles anteriores a la fecha límite de siembra programada. (Art. 51<sup>a</sup> R).

En el supuesto de que las solicitudes o la relación que se mencionan en el artículo que precede, se presenten fuera de los plazos ahí señalados, en el primer caso -- quedará a juicio de la Aseguradora aceptarlas y en el segundo se tendrá la solicitud por no presentada. (Art. 52<sup>a</sup> R).

##### 4.12.2. Casos en que la solicitud queda sin efecto.

Además de los casos previstos en el artículo 8 del

Reglamento, las solicitudes de aseguramiento quedarán sin efecto cuando se refieran a inversiones realizadas en cultivos establecidos en suelos afectados por afloraciones salinas, en zonas vedadas por medidas fitosanitarias dictadas por las autoridades competentes, así como predios en los que cultivos similares se hubiesen siniestrado con derecho a indemnización durante los últimos cuatro ciclos agrícolas consecutivos de igual estación, (Art. 56º R),

#### 4.12.3. Aceptación de Solicitud para Cambio de Cultivo.

La Aseguradora podrá aceptar las solicitudes que se refieran a cambio de cultivo o se programen por parte de los Distritos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando sea necesario incluir un cultivo que no se haya programado inicialmente. (Art. 55º R),

#### 4.12.4. Modificación de Superficie Solicitada.

Cuando el interesado requiera incrementar o disminuir la superficie originalmente solicitada, deberá notificarlo a la Aseguradora por lo menos con diez días naturales de anticipación a la fecha límite de terminación del periodo de siembra o trasplante establecidos en el programa para el cultivo de que se trate. De no proceder de esa manera la Aseguradora podrá tener por no presentada la solicitud para la superficie objeto de la diferencia. (Art. 53º R).

#### 4.12.5. Inicio de Protección.

El Seguro Agrícola Integral se contrará mediante la solicitud de aseguramiento, otorgándose protección a los cultivos desde la fecha de recepción de la solicitud y conforme a lo que señale la póliza correspondiente, quedando a

juicio de la Aseguradora el practicar las inspecciones que considere convenientes. (Art. 33º L).

La protección se otorgará a partir de la fecha en que la Aseguradora haya recibido la solicitud de asegura -- miento amparando inclusive las inversiones realizadas con an terioridad a la fecha de presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento. (Art. 54º R).

#### 4.12.6. Vigencia de la Protección,

Independientemente de lo anterior, tratándose de - cultivos estacionales, la protección comprenderá, además -- del ciclo vegetativo de las plantas, desde la preparación - del terreno hasta la terminación de la recolección que fije la póliza, pudiendo concluir antes cuando el producto se hu biere recolectado,

El término de vigencia se fijará en la póliza de - acuerdo con las circunstancias de cada cultivo, conforme a las reglas generales que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de la Secretaría de - Agricultura y Recursos Hídricos en la esfera de su compe tencia. (Art. 33º L).

#### 4.12.7. El Contrato en Cultivos Perennes.

Los cultivos perennes podrán contratarse en sus -- etapas de plantación y producción. (Art. 33º L).

#### 4.12.8. Vigencia de la Póliza.

En los cultivos estacionales la vigencia de la póliza se iniciará desde la preparación del terreno, en la fe cha fijada en los programas de aseguramiento y terminará en

la señalada en la póliza o antes de la terminación del proceso de recolección.

En los cultivos perennes la vigencia de la póliza será de un año a partir de la recepción de la solicitud, pudiendo la Aseguradora renovar automáticamente el contrato de aseguramiento para la protección del año siguiente, notificando al asegurado el monto de la prima que deba cubrir, - excepto cuando el interesado manifieste lo contrario 15 días hábiles anteriores al vencimiento de la póliza. (Art. 61º R).

#### 4.12.9. Prórroga de Vigencia de la Póliza.

En el Seguro Agrícola Integral, la vigencia de la póliza sólo podrá prorrogarse cuando la realización de alguno o algunos de los riesgos protegidos, traiga como consecuencia la prolongación del ciclo vegetativo o la interrupción temporal de la recolección. (Art. 62º R).

#### 4.12.10. Emisión de Endosos.

Cuando en las inspecciones que practique la Aseguradora, se compruebe que los datos relativos a nombre del solicitante, cultivo y tipo, variedad de semilla y superficie no concuerden con los proporcionados en la solicitud o con los asentados en la póliza, se emitirán con base en dichas inspecciones los endosos que procedan. (Art. 63º R).

#### 4.12.11. Transferencia de Labores o Insumos.

De proceder la transferencia que soliciten los asegurados de labores o insumos establecidos en la póliza se resolverá por la Aseguradora mediante los endosos correspondientes. Si se llegaren a presentar casos en los que por razones técnicas se requiera la aplicación de insumos o la



realización de labores que no se hubiesen comprendido en el programa de aseguramiento se seguirá el mismo procedimiento. (Art. 64ª R).

#### 4.12.12. Unidad Asegurable.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley, la unidad asegurable será la hectárea no obstante lo cual para efectos de contratación, la póliza se expedirá por la superficie total que el agricultor cultive, siempre y cuando se trate de cultivos de la misma especie y tipo, ubicados en predios que se encuentren en la misma zona de seguro diferenciado o unidad dinámica de producción. Sin embargo, cuando diferentes especies se cultiven en forma asociada se considerarán también dentro de un mismo contrato de seguro, salvo cuando se trate de cultivos intercalados en cuyo caso se expedirá un contrato por cada cultivo. (Art. 60ª R).

#### 4.12.13. Riesgos Asegurables.

En el Seguro Agrícola Integral, la unidad asegurable será la hectárea y la Aseguradora protegerá las inversiones reales, incluyendo el valor del trabajo que se efectúe en los cultivos contra los siguientes riesgos:

- I. SEQUIA.
- II. EXCESO DE HUMEDAD.
- III. HELADA.
- IV. BAJAS TEMPERATURAS.
- V. PLAGAS Y DEPREDADORES.
- VI. ENFERMEDADES.
- VII. VIENTOS HURACANADOS.
- VIII. INUNDACION.
- IX. GRANIZO.

- X. ONDA CALIDA.
- XI. INCENDIO.
- XII. LOS DEMAS QUE AUTORICE Y REGULE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA. (Art. 51º L).

#### 4.12.14. Riesgos Adicionales.

En materia del Seguro Agrícola Integral, la Institución podrá proteger las pérdidas causadas por los siguientes riesgos adicionales:

- I, No nacencia;
- II, Baja población;
- III, Imposibilidad de realizar la siembra;
- IV, Excedentes de coberturas en zonas margina - das; y
- V, Otras causas no imputables al productor.

La protección de los riesgos anotados en este artículo procederá siempre que sean originados por fenómenos meteorológicos, plagas combatidas y no controladas y otras causas que no sean producto de negligencia del agricultor o de daños ocasionados por terceros.

Este seguro protegerá las inversiones realizadas al efecto, de acuerdo con las reglas de carácter general que señalen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (Art. 52º L).

Para conceder la protección de los riesgos adicionales señalados en el artículo 52 de la Ley, se requerirá haber contratado los riesgos especificados en el artículo 51 de la misma. (Art. 57º R).

#### 4.12.15. Rescisión del Contrato.

En caso de que la rescisión del contrato en el Seguro Agrícola Integral se hubiere efectuado por decisión del asegurado o del solicitante, no habrá lugar a la devolución de la prima, cualquiera que sea el momento en que la rescisión se produzca. (Art. 62<sup>a</sup> L).

#### 4.13. SINIESTROS.

En el Seguro Agrícola Integral, se considerará producido el siniestro tratándose de heladas, granizo, vientos huracanados e incendio, desde la fecha en que ocurra en intensidad apreciable que dañe el cultivo.

En cuanto a los riesgos de efectos lentos como sequía, inundación, exceso de humedad, bajas temperaturas y onda cálida, desde la fecha en que se hagan visibles síntomas indicativos de que el cultivo ha sido afectado.

Tratándose de los riesgos de enfermedad y plagas, el siniestro se considera realizado cuando haya ocurrido el daño por la presencia en el cultivo de enfermedades fungosas, virales, bacterianas o bien insectos que superen el grado aceptado como normal por la fitopatología y entomología respectivamente, y en el caso de los animales depredadores, cuando el daño se haya hecho manifiesto en la planta. (Art. 66<sup>a</sup> L).

##### 4.13.1. Plazo para otorgar Avisos.

El plazo de tres días hábiles que se menciona en el artículo 23 de este Reglamento, deberá contarse a partir del momento en que se tenga por producido el siniestro en los términos del artículo 66 de la Ley. (Art. 65<sup>a</sup> R).

#### 4.13.2. Aviso de Siniestro Global.

El asegurado que formule aviso de siniestro global deberá complementarlo en un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que formuló dicho aviso. De no proceder como se indica, el aviso se tendrá por no formulado. (Art. 66º R).

Este tipo de avisos pueden ser dados a la Aseguradora por los interesados directos, o bien por las instituciones habilitadoras. En caso de siniestro de gran magnitud por su intensidad y área afectada, podrán también ser dados por funcionarios de la SARH, cuando así se haya convenido en la ejecución de programas coordinados como podrían ser los programas de aseguramiento que se operan con el FIRCO, PRONAGRA, PRONASE, INIA, etc.

#### 4.13.3. Avisos de Circunstancias que Agraven el Riesgo.

Al recibir la institución aseguradora un aviso sobre circunstancias que agraven substancialmente el riesgo, deberá dictar de inmediato las medidas de prevención que juzgue convenientes, levantando el acta correspondiente. (Art. 80º R).

#### 4.13.4. Plazos para Avisos de Riesgos Adicionales.

Cuando se trate de los riesgos adicionales previstos en el artículo 52 de la Ley, los avisos de siniestro deberán proporcionarse en los siguientes plazos:

1. En caso de no nacencia, dentro de los 15 días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra o trasplante. Tratándose de cultivos de temporal, cuando la siembra se haya realizado con la humedad óp

tima para la germinación de la semilla, o bien, 15 -- días después de haber ocurrido precipitación pluvial suficiente.

- II. Cuando se trate de baja población, dentro de los 15 -- días hábiles que sigan al último día en que se realizó la siembra o trasplante, en el entendido de que en los cultivos de temporal se considerará como fecha de siembra cuando haya la humedad necesaria para la germinación de la semilla.
- III. En el caso de imposibilidad de realizar la siembra, -- dentro de los 15 días hábiles siguientes al último -- día del período de siembra autorizado en el programa de aseguramiento.
- IV. Cuando se trate de otras causas no imputables al productor, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió el siniestro o las circunstancias que causaron la afectación.

La omisión de cualesquiera de los avisos de siniestro dentro de los plazos señalados en las fracciones que an teceden, motivará que el asegurado pierda el derecho a ser indemnizado. (Art. 67<sup>a</sup> R),

#### 4.13.5. Aviso de Siniestro Parcial.

Quando se trate de avisos de siniestro por pérdida parcial, quedará a juicio de la Aseguradora practicar la -- inspección relativa en la inteligencia de que esto no eximirá al asegurado de dar el aviso de recolección que se establece en el artículo 69 de este Reglamento. (Art. 73<sup>a</sup> R).

El aviso de siniestro parcial deberá complementar se con el de recolección cuando los cultivos afectados est

mativamente no alcancen a cubrir las inversiones efectuadas, debiendo consignar en el mismo además de los datos que se mencionan en este Reglamento, los nombres de los asegurados afectados, fecha de iniciación de la cosecha y en la que se dió el aviso de siniestro correspondiente. De no cumplirse con estas obligaciones, la Aseguradora podrá determinar la extinción de los derechos a la indemnización. (Art. 68<sup>o</sup> R).

Para dar cumplimiento con exactitud a lo establecido en el artículo 71 de la Ley, el inspector al practicar la inspección relativa deberá indefectiblemente elaborar un croquis en el que se detalle con precisión los distintos grados de afectación que ocasionó el siniestro. Obviamente no será necesario elaborar dicho croquis si el siniestro ocasionó un daño de intensidad uniforme en la totalidad de la superficie comprendida en la póliza.

#### 4.13.6. Ampliación Automática de Vigencia.

En el caso de que el supuesto mencionado en el artículo anterior sucediese en la fecha próxima al vencimiento de la póliza, la vigencia de ésta se prorrogará automáticamente por el tiempo que fuese necesario para dar los avisos y realizar las inspecciones correspondientes dentro de los plazos señalados en este Reglamento. (Art. 74<sup>o</sup> R).

#### 4.13.7. Avisos de Siniestro Total.

Tratándose de avisos de siniestro por pérdida total, la Aseguradora practicará la inspección dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso o en su caso, de la relación de socios afectados. (Art. 72<sup>o</sup> R),

Para hacer el ajuste correctamente en los términos

que establece el artículo 71 de la Ley, al practicarse la - inspección deberá también levantarse un croquis en el que - se señalen las superficies del predio asegurado que fueron afectadas por el siniestro, siempre y cuando dicho sinies - tro haya afectado a una fracción del predio asegurado. Obvia - mente no se requiere de elaborar ningún croquis si el sinies - tro ocasionó pérdida total en toda la superficie asegurada.

Los datos asentados en la F-15 acompañada con su - croquis respectivo podrá servir para elaborar de inmediato el ajuste y proceder al pago de la indemnización correspon - diente si es que existe el acuerdo previo de que se proceda de esta manera.

La elaboración del croquis es indispensable, parti - cularmente cuando la elaboración del ajuste se haga después de la recolección del producto.

#### 4.13.8. Cuando se considera Pérdida Total,

Se considera producida la pérdida total, al presen - tarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando los predios estuvieran preparados para la siem - bra o el trasplante y las condiciones climáticas impi - dan las mismas.
- II. Cuando fenómenos climatológicos o bien de tipo bioló - gico, impidan la germinación de la semilla, nacencia de la planta o arraigo del trasplante.
- III. Cuando la densidad de población de la siembra existen - te después del siniestro sea inferior a los límites - considerados como costeables para seguir invirtiendo en el cultivo hasta su recolección.

IV. Cuando las inversiones que aún deban efectuarse, in -  
cluyendo las de recolección, sean iguales o superio -  
res al valor del producto por cosechar. (Art. 81<sup>º</sup> R).

#### 4.13.9. Pérdida Total en Cultivos Perennes.

En los cultivos perennes se considerará producido el siniestro cuando la planta muera, conforme lo que se determine en la póliza de aseguramiento. (Art. 82<sup>º</sup> R).

Para interpretar correctamente este artículo hay que tener presente lo establecido por el artículo 47 del Reglamento, pues ello indica que la pérdida total calificada por la pérdida de la planta sólo deberá considerarse cuando el siniestro ocurra durante el establecimiento y desarrollo del cultivo, y no así durante la etapa de producción y que en esta etapa el siniestro pueda o no ocasionar la muerte de la planta.

#### 4.13.10. Avisos de Recolección.

El aviso de recolección procederá cuando previamente se hubiese dado el siniestro que originó la merma de la cosecha, debiendo darse cuando menos 20 días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma.

Quando se trate de cultivos asociados, deberá darse un aviso por cultivo y tratándose de hortícolas y perennes deberá darse el aviso de iniciación de la recolección con 10 días hábiles de anticipación a dicho inicio. (Art. 69<sup>º</sup> R).

#### 4.13.11. Siniestro Durante la Recolección.

Quando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los 20 días naturales anteriores a la inicia -



ción de ésta, el aviso de siniestro suple al de recolección, debiendo indicarse en el mismo la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha, para que antes de tener lugar una u otra, la Aseguradora cuantifique los daños causados por el siniestro. (Art. 70<sup>a</sup> R).

#### 4.13.12. Aviso de Suspensión de Recolección.

Si al estar efectuando la recolección de un cultivo que ha sido dañado por un siniestro, el asegurado comprueba que los rendimientos que está obteniendo son notoriamente inferiores a los determinados por la Aseguradora, deberá de inmediato suspenderla y dar otro aviso para que se practique una nueva inspección. (Art. 71<sup>a</sup> R).

#### 4.13.13. Datos que deben contener los Avisos de Suspensión,

Los avisos de suspensión de recolección por diferencia en estimación de cosecha o por siniestro durante ésta, deberá llevar además de los datos señalados para los avisos de siniestro y recolección que les correspondan, la extensión de la superficie cosechada y producción en kilogramos obtenida hasta el momento de observar la diferencia de rendimiento, según el caso. (Art. 75<sup>a</sup> R).

#### 4.13.14. Plazo para contestar Aviso de Suspensión.

Cuando se trate de avisos de suspensión de recolección, la inspección se efectuará dentro de los tres días hábiles siguientes cuando la cosecha se levante con maquinaria y de cinco cuando se haga manualmente, contándose dicho plazo a partir de la fecha de recepción del aviso. En iguales plazos se practicará la inspección de recolección, con la circunstancia de que los mismos se contarán a partir de la fecha en que se haya indicado en el aviso correspondiente -



Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

AVISO DE SINIESTRO  
DURANTE LA RECOLECCION

57 SOA-15

CICLO	PROGR.	AVISO No.

A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_ EMPEZAMOS LA RECOLECCION DE NUESTRO (MI) \_\_\_\_\_

(CULTIVO Y TIPO)

ASEGURADO EN LA POLIZA No. \_\_\_\_\_ Y EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

ESTE CULTIVO FUE AFECTADO POR \_\_\_\_\_

Y LES MANIFESTAMOS QUE HEMOS SUSPENDIDO LA RECOLECCION HABIENDO CESECHADO HASTA ESTA FECHA

HAS. CON

KGS. DE UN TOTAL DE

HAS. SINIESTRADAS.

OBSERVACIONES:

SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO

LA RECOLECCION ES: MANUAL  MECANICA

NOMBRE Y FIRMA: ASEGURADO O REPRESENTANTE

NOMBRE Y FIRMA: HABILITADOR ( EN SU CASO )



Aseguradora Nacional  
Agrícola y Ganadera, S.A.

AVISO DE SUSPENSION  
DE RECOLECCION

58

SOA-14

CICLO	PROGRAMA	AVISO No.

A \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

AVISAMOS A UDS. QUE HEMOS SUSPENDIDO LA RECOLECCION DEL \_\_\_\_\_ CULTIVO Y TIPO \_\_\_\_\_

ASEGURADO EN LA POLIZA No. \_\_\_\_\_ CON OBJETO DE QUE SE HAGA UNA NUEVA

CUANTIFICACION DE LA COSECHA EN VIRTUD DE QUE LA ESTIMADA EN LA INSPECCION DEL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 19 \_\_\_\_\_

ES NOTORIAMENTE SUPERIOR A LA QUE ESTAMOS OBTENIENDO. MANIFESTAMOS ASIMISMO QUE HASTA ESTA FECHA HEMOS COSECHADO \_\_\_\_\_ HAS.

HABIENDO OBTENIDO

KGS. DE UN TOTAL DE

HAS. SINIESTRADAS

OBSERVACIONES:

SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO

LA RECOLECCION SERA: MANUAL  MECANICA

NOMBRE Y FIRMA: ASEGURADO O REPRESENTANTE

NOMBRE Y FIRMA: HABILITADOR ( EN SU CASO )

**REPORTE DE ANOMALIAS**

**CUCBA**

**A LA TESIS:**

**LCUCBA03383**

**AUTOR:**

**Ordoñez Vizcarra Fernando, Quintanilla Diaz Jose Luis**

**TIPO DE ANOMALIA:  
Errores de Origen:**

**falta folio No. 58**

como inicio de la recolección,

Para los efectos del párrafo que antecede, en el aviso respectivo se señalará la forma en que se está realizando la recolección (Art. 76º R).

#### 4.13.15. Avisos de Suspensión en Caso de Desastre.

Cuando los avisos de suspensión de recolección y de siniestro durante la recolección se deriven de siniestros de tal magnitud que den lugar a considerar una región como zona de desastre, no se aplicará la disposición contenida en el artículo que precede, quedando sujeta la situación a lo que dicte el Ejecutivo Federal. (Art. 77º R).

#### 4.13.16. Acta de Certificación por Terceros,

Cuando la Aseguradora no concurra a levantar las inspecciones de siniestro por pérdida total, de recolección, suspensión de recolección o de siniestro durante la recolección en los plazos señalados en el Reglamento, podrán los interesados, con la intervención de un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el habilitador en su caso o la Autoridad Municipal del lugar, levantar constancia en la que consignen las labores efectuadas e insumos aplicados, la pérdida total y en relación con las otras inspecciones, además la cosecha en kilogramos obtenida y calidad del producto. Dichas constancias se levantarán de inmediato, respecto de la pérdida total, y de no ser así, al término de la recolección. Las constancias se entregarán a la Aseguradora dentro del plazo de diez días hábiles que sigan a la fecha en que fueron levantadas, se adicionarán a los documentos comprobatorios de las inversiones realizadas y servirán de base para fijar la indemnización correspondiente, quedando facultada la Aseguradora pa-

ra verificar la autencidad de los datos contenidos en las mismas. (Art. 78<sup>o</sup> R).

4.13.17. Cuando el Asegurado no Certifique su Cosecha.

En el supuesto de que el asegurado no hubiese procedido en los términos del artículo que precede, la Aseguradora podrá practicar la inspección relativa y en su caso -- allegarse los elementos que le permitan formular el ajuste. (Art. 79<sup>o</sup> R).

#### 4.14. INDEMNIZACIONES.

4.14.1. En Siembras Fuera de Fecha.

Quando la Aseguradora haga constar que el solicitante llevó a cabo sus siembras fuera de las fechas límite autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, podrá indemnizar las labores de preparación del suelo, no así el valor de la semilla y siembra y demás insumos y prácticas culturales. Las labores de preparación serán indemnizadas, siempre y cuando se hubieran realizado en las fechas señaladas en el programa de aseguramiento. (Art. 83<sup>o</sup> R).

4.14.2. Hectárea Perdida, Hectárea Pagada.

En el Seguro Agrícola Integral, cuando el siniestro ocurra en parte de la superficie asegurada se cubrirá la indemnización por hectárea afectada, en los términos previstos en el Reglamento, (Art. 71<sup>o</sup> L).

En el caso de cultivos extensivos no existe duda alguna en la interpretación de este artículo o sea que cuan

do se elabora el ajuste se tomará como base una hectárea o múltiplos de ésta durante el cálculo de las indemnizaciones o bien se considerará como unidad indemnizable una fracción de la hectárea, siempre y cuando el procedimiento haya quedado establecido en la póliza.

En el caso de cultivos altamente remunerativos como pueden ser las hortalizas, la piña en casos especiales, frutales en producción, flores, etc., el cálculo de la indemnización se basará tal vez en fracciones de una hectárea y en algunos casos hasta en número de plantas o surcos.

En todo caso el procedimiento para la elaboración del ajuste deberá quedar perfectamente bien definido desde la elaboración de la póliza en donde quedarán asentadas -- las condiciones en que el ajuste deberá elaborarse; condiciones que obviamente prevalezcan en las áreas de influencia de una oficina determinada del Sistema,

#### 4.14.3. Superficie con Pérdida Total dentro de un mismo predio.

Las superficies con pérdida total, existentes en un mismo predio asegurado, serán motivo de indemnización, sin que el valor de la producción del resto en su caso disminuya el monto indemnizable. Cuando el precio asegurado sea inferior a la hectárea y el siniestro ocasione pérdida total, la indemnización se calculará en base a la superficie contratada. (Art. 89<sup>o</sup> R).

Durante la elaboración del ajuste deberá tomarse muy en cuenta los croquis que se levantaron como respuesta a los avisos de siniestro, tanto de pérdida parcial como de pérdida total; pues, en base a estos croquis los ajustes deberán hacerse en forma independiente para cada fracción o áreas del predio que acusaron distintos grados de -

afectabilidad. La suma de estos ajustes parciales nos dará el monto total de la indemnización que corresponde al predio siniestrado.

#### 4.14.4. Valor de la Producción Igual o Superior a la Inversión.

Cuando el valor de producción de una fracción de la superficie asegurada sea igual o superior al monto de la inversión indemnizable efectuada en la misma, se procederá en los términos del artículo 71 de la Ley, no se considerará este salvamento para efectos de indemnización respecto de la parte que haya resultado siniestrada con pérdida total o parcial cuya producción tenga un valor inferior a la inversión indemnizable. (Art. 90º R).

#### 4.14.5. Resiembra o Establecimiento de Otro Cultivo.

Si el siniestro llegara a efectuarse durante el ciclo agrícola del cultivo de manera que exista la posibilidad de resiembra o de la iniciación de otros cultivos, el asegurado tendrá la obligación de realizarlo. En este caso se le abonarán los gastos motivados por la resiembra o por la iniciación de otro cultivo. (Art. 72º L).

De efectuarse la resiembra o el establecimiento de un nuevo cultivo en los términos del artículo 72 de la Ley, las inversiones que el asegurado hubiera realizado y fueren aprovechables, se incluirán en la nueva cobertura. Las inversiones no aprovechables serán indemnizadas.

Si por causas imputables al agricultor no se llevaron a cabo la resiembra o nuevos cultivos, la indemnización a que tuviera derecho será disminuida en el importe de las inversiones que pudieron haber sido aprovechadas. (Art. 84º R).

#### 4.14.6. Cálculo de la Indemnización.

En caso de pérdida total, la indemnización será -- igual al importe de las labores efectuadas e insumos aplicados hasta el momento del siniestro, más las inversiones indirectas generadas y las que deban realizarse posteriormente por disposiciones fitosanitarias, siempre que se encuentren establecidas en las pólizas. (Art. 85º R).

#### 4.14.7. Cuando no convenga continuar invirtiendo.

Quando el daño sufrido sea de tal magnitud que no convenga al asegurado continuar las labores del cultivo de que se trate, previa conformidad de la Aseguradora, que en su caso, otorgará de inmediato, podrá suspenderlas, y la indemnización será equivalente a los gastos efectuados, regulándose por la tabla incluida en la póliza. (Art. 73º L).

#### 4.14.8. El Ajuste de Siniestro Parcial.

El ajuste de siniestro parcial, se formulará conforme a lo siguiente:

- a) Para productos que tengan precio de garantía con base en el que rija en la época de recolección.
- b) Para productos que no tengan precio de garantía, con base en el precio medio rural que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la época de recolección, siempre que no resulte inferior al fijado en el programa de aseguramiento. En caso de ocurrir esto último y quedaren pendientes de cubrir inversiones realizadas por el asegurado, éstas se pagarán tratándose de habilitados, mediante certificación de adeudos que haga el Contador de la Institución de que se trate y de



no habilitados, con la comprobación de que las mismas efectúe el asegurado a satisfacción de la Aseguradora.

- c) Para productos sujetos al mercado internacional, de acuerdo al precio medio rural que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la época de recolección.

Si además de lo anterior el producto resulta afectado en su calidad por el siniestro, el ajuste deberá elaborarse con base en el precio o valor de rescate que determine la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la época de recolección y tomando además en cuenta las normas de calidad que para la recepción fije la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, (Art. 86º R).

Si se trata de siniestro parcial, la indemnización será igual a la suma de las inversiones efectuadas que fueron necesarias para obtener la cosecha menos el valor de la propia cosecha, (Art. 91º R).

#### 4.15.9. El Ajuste en Cultivos Perennes.

Para efectos de indemnización de los cultivos perennes, se tomarán en cuenta las condiciones que se establezcan en el programa de aseguramiento respectivo. (Art. 87º R).

Así como en la póliza.

Tratándose de frutales, en caso de la pérdida total de su cosecha, se reconocerán además de las efectuadas, las inversiones relativas a labores e insumos que fuere necesario realizar o aplicar para conservar el vigor y sanidad del árbol que permitan obtener una buena cosecha al año siguiente, siempre y cuando se encuentren mencionadas en la póliza. (Art. 88º R).









## C A P I T U L O V

## A N E X O

## 5.1. PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y REGLAMENTO DE SEGURO AGROPECUARIO.

## DEPARTAMENTO SEGURO AGRICOLA.

PARA ANAGSA: (Días hábiles).

- 30 días Para dar a conocer el Programa de Aseguramiento, contados antes de la iniciación del período de siembra. (Artículo 3º R).
- 15 días Para notificar la no aceptación de solicitudes contados a partir de la recepción de las mismas en los siguientes casos, (Artículo 8º R).
- a) Cuando el cultivo y tipo solicitado no se encuentre programado.
  - b) Cuando las solicitudes se presenten con posterioridad a las fechas establecidas.
  - c) Cuando el solicitante no haga las aclaraciones o indicaciones solicitadas por ANAGSA dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha que se le hizo el requerimiento correspondiente.
  - d) Cuando se haya cancelado o rescindido con anterioridad contratos de aseguramiento por causa imputable al interesado.

NOTA: De no notificar dentro de este plazo, se tendrá por otorgado el seguro.

- 15 días Para notificar la no aceptación de solicitudes contados a partir de la recepción de las mismas, en los siguientes casos: (Artículo 56º R).
- a) Cuando se trate de suelos con afloraciones salinas,
  - b) Cuando el terreno se localice en zonas vedadas por medidas fitosanitarias por las autoridades competentes,
  - c) Cuando se trate de predios en los que los cultivos similares se hubiesen siniestrado con derecho a indemnización durante los últimos cuatro ciclos agrícolas consecutivos de igual estación,

NOTA: De no notificar dentro de este plazo, se tendrá por otorgado el seguro.

- 10 días Para elaborar o negar un endoso solicitado por los interesados, de no hacerlo, se tendrá por concedido. (Artículo 15º R).
- 10 días Para elaborar endoso existiendo causa que lo motive y sin que los interesados lo hayan solicitado, contados a partir de la fecha que ANAGSA tuvo conocimiento del hecho. (Artículo 16º R).
- 5 días Para enviar copia de acta de campo, en la cual no haya participado el interesado, contados a partir de la fecha de formulación de la misma (Artículo 20º R).
- 10 días Para la práctica de nueva inspección; cuando en acta anterior existe discrepancia o inconformidad. (Artículo 22º R).

- 10 días Para atender avisos de pérdida total, contados a partir de la fecha de recepción del aviso. - (Artículo 72º R).
- 3 días Para atender aviso de recolección, cuando la misma se realice en forma mecánica, contados a partir de la fecha señalada en el aviso como inicio de recolección. (Artículo 76º R).
- 5 días Para atender avisos de recolección, cuando la misma sea manual, contados a partir de la fecha señalada en el aviso como inicio de la recolección. (Artículo 76º R).
- 3 días Para atender avisos de suspensión de recolección, cuando la misma se realice en forma mecánica, contados a partir de la fecha de recepción del aviso. (Artículo 76º R).
- 5 días Para atender avisos de suspensión de recolección, cuando la misma sea manual, contados a partir de la fecha de recepción del aviso. --- (Artículo 76º R).
- 20 días Para notificar la indemnización o negativa, -- contados a partir de la última actuación de -- campo. (Artículo 75º L).
- 15 días Para pagar la indemnización, contados a partir de la fecha de recepción del finiquito debidamente requisitado. (Artículo 75º L).
- 20 días Para resolver recursos de inconformidad planteados por los interesados. Dicho plazo es si milar tanto a Oficinas como a Regionales y Dirección General. (Artículo 35º R).



- 60 días Para que el H. Consejo de Administración re --  
suelva sobre los recursos de inconformidad ---  
planteada por los interesados. (Artículo 35º R).
- 20 días Para pagar indemnizaciones provenientes de una  
resolución dictada con motivo de algún recurso  
planteado por el interesado, contados a partir  
de la recepción del finiquito. (Artículo 36º R).

PARA EL HABILITADOR Y/O INTERESADO:

- 15 días Como límite máximo para presentar solicitudes  
de aseguramiento, contados a partir de la fe -  
cha de iniciación de siembra o trasplante, pu-  
diendo presentarse desde el inicio de prepara-  
ción de tierras. (Artículo 51º R),
- 10 días Para la entrega de la relación de integrantes  
y la superficie de cada uno de ellos, tratándo  
se de solicitud global, contados a partir de -  
la fecha de límite de terminación de siembra es  
tablecida en el Programa. (Artículo 51º R),
- 5 días Para manifestar su inconformidad sobre el con-  
tenido de actas en las que no haya intervenido  
para su formulación, contados a partir de la -  
recepción del acta. (Artículo 21º R),
- 3 días Para enviar aviso de siniestro parcial o total,  
contados a partir de que se realizó el sinies-  
tro. (Artículo 24º R),
- 1 día Para enviar Aviso de Circunstancias Agravantes  
del riesgo a partir del momento de que se ente  
ró de las mismas. (Artículo 28º R),

- 10 días      Para enviar relación de socios afectados, contados a partir de la fecha del envío de aviso de siniestro global. (Artículo 72º R).
- 15 días      Para notificar no nacencia y baja población, - contados a partir del último día en que se realizó la siembra. (Artículo 67º R).
- 15 días      Para notificar la imposibilidad de realizar la siembra, contados a partir del último día de siembra autorizado en el Programa de Aseguramiento. (Artículo 67º R).
- 3 días        Para notificar otras causas no imputables al - productor, contados a partir de la fecha en - que ocurrió el siniestro o las circunstancias que causaron la afectación, (Artículo 67º R).
- 20 días      Para enviar el Aviso de Recolección, contados antes de la fecha en que la misma se vaya a - iniciar. (Deberá previamente existir aviso de siniestro). (Artículo 69º R).
- 10 días      Para enviar el Aviso de Recolección, contados antes de iniciarse ésta, tratándose de culti - vos hortícolas y perennes. (Deberá previamente existir aviso de siniestro). (Artículo 69º R).
- 30 días      Para presentar a la Aseguradora pruebas relati - vas a inversiones realizadas, contados a par - tir de la fecha del requerimiento. (Artículo 59º V.L.).
- 15 días      Para efectuar el pago de la prima. (Artículo - 59º VI. L.).

10 días      Para entregar a la Aseguradora, actas formuladas por los interesados, SARH, Habilitador y/o autoridad municipal, con motivo de no haberse atendido con oportunidad por parte de Aseguradora algún aviso de siniestro, de recolección o de suspensión de ésta. (Artículo 78º R).

5.2. RELACION DE ARTICULOS DE REGLAMENTO Y LEY, Y SU CORRELACION.

<u>ARTICULO -- LEY</u>	<u>ARTICULO -- REGLAMENTO</u>
Solicitud - 33	6º, 7º, 8º, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56.
Cobertura - 37	45, 46, 47, 59.
Cobertura Especial - 41	49
Primas - 42, 43	38
Pólizas - 46	12, 13, 37, 38, 39, 40, 60.
Endosos - 49	14, 15, 16, 59.
Vigencia	61
Prórroga	62
Unidad Asegurable - 51	
Riesgos - 52	57
Obligaciones - 59, 60, 61,	
Rescisión - 62	38, 39
Rescisión - 63, 64, 65	
Siniestros - 66	81, 82.
Siniestros - 71	
Siniestros - 72 (Resiembr)	84.
Siniestros - 73, 74	
Aviso de Siniestro - 66	23, 24, 25, 26, 27, 28, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 80.
Inspecciones - 47	18, 19, 20, 21, 22, 78, 79.
Indemnizaciones 70, 71	29, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91.
Indemnizaciones - 75	31, 32.
Inconformidades	35, 36.
Fechas límite	83
Contratación - 30	1º
Contratación - 31	
Contratación - 32	
Objetivo - 2º (Seguro Integral).	



5.3. INTERPRETACION DE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY Y REGLAMENTO CON RELACION AL SEGURO AGRICOLA.

C O N T E N I D O

## 1. PROGRAMACION

- 1.1. Autorización de Programas.
- 1.2. Límite de Cobertura.
- 1.3. Ampliación de Programas.

## 2. CONTRATACION

- 2.1. Solicitudes,
- 2.2. Vigencias,
- 2.3. Endosos,
- 2.4. Resiembras,
- 2.5. Devoluciones de Prima,
- 2.6. Cancelaciones y Rescisiones,

## 3. SINIESTROS

- 3.1. Avisos de Siniestro.
- 3.2. Avisos de Recolección.
- 3.3. Aviso de Suspensión de Recolección.

## 4. GENERALIDADES

- 4.1. Inconformidades,
- 4.2. Pago de Indemnización,



ESCUELA DE AGRICULTURA  
BIBLIOTECA

INTERPRETACION QUE SE PROPONE SOBRE EL CONTENIDO DE ARTICULOS DE LA LEY Y REGLAMENTO, RELACIONADOS CON LA OPERACION DEL SEGURO AGRICOLA.

## 1. PROGRAMACION.

### 1.1. Autorización de Programas.

#### ARTICULO 3º DEL REGLAMENTO

Contiene la obligación para la Aseguradora de dar a conocer el Programa de Aseguramiento, con 30 días de anticipación al inicio de la operación de cada ciclo.

Cuando no se da a conocer con la oportunidad citada, se originan serjos contratiempos en operación del Seguro Agrícola, sobre todo en recepción de solicitudes y emisión extemporánea de pólizas; adicionalmente se pierde la oportunidad de hacer una puntual difusión del programa.

Aunque en sí, este artículo no presenta dudas en cuanto a su interpretación, debe autorizarse para estar en condiciones de lograr su aplicación, que las Regionales y Oficinas puedan iniciar la operación en base en el proyecto analizado y aprobado en principio en las reuniones de programación, cuando Oficina Matriz no haya enviado la autorización respectiva dentro de los plazos señalados en la "Ruta crítica del proceso de planeación de programas de aseguramiento con actividades según nivel" elaborado por la Gerencia de Planeación. Lo anterior siempre y cuando las Regionales y Ofici-

nas hayan cumplido con el envío de los proyectos dentro del plazo especificado en la ruta crítica mencionada.

### 1.2. Límite de Coberturas.

#### ARTICULO 37º DE LA LEY

Establece que el máximo de cobertura no debe rebasar el valor de la cosecha media esperada.

Sobre el particular se considera que la interpretación de este artículo debe referirse exclusivamente para efectos de determinar cobertura en el proceso de programación; por tanto, si durante la operación se requiere incrementar la cobertura para una o varias pólizas, deberá procederse a elaborar los endosos de aumento correspondientes, siempre y cuando se haga necesario realizar inversiones adicionales para evitar la ocurrencia de algún siniestro o disminuir su intensidad; finalmente, se expresa que la emisión oportuna de endosos, lo establece de manera clara el Artículo 15º del Reglamento.

### 1.3. Ampliación de Programas.

#### ARTICULO 55º DEL REGLAMENTO

Establece que la Aseguradora podrá aceptar solicitudes por cambio de cultivo y cuando los Distritos de la S.A.R.H. consideren necesario incluir un cultivo que no haya sido programado inicialmente.



Se ha observado que en ocasiones se proponen ampliaciones al programa para incluir nuevos cultivos, gestiones que en gran parte se realizan de manera extemporánea originando serios contratiempos en la operativa; se estima que en muchos casos es reflejo de una programación deficiente.

Debe interpretarse que la aceptación de solicitudes en estas condiciones queda a juicio de la Aseguradora; por lo tanto debe entenderse que las solicitudes de transferencia de cultivo deben presentarse como máximo en la fecha límite de siembra del cultivo a que se haya transferido.

Respecto a gestiones para incluir un cultivo no programado, las mismas quedarán condicionadas a que se autorice el aseguramiento del cultivo por parte de Oficina Matriz, máximo si para dicho cultivo no existen asignadas primas; la gestión deberá estar apoyada con la aprobación del Comité Directivo del Distrito Agropecuario correspondiente y la PO-1-A del Banco de Crédito Rural debidamente requisitada, además el trámite se aceptará siempre y cuando se realice dentro del período de siembra del cultivo de que se trate.

Gestiones que no cumplan con lo anterior deberán rechazarse en las oficinas.

Por otra parte, de cumplirse requisitos, las oficinas podrán recibir solicitudes que se refieran al cultivo dejando asentado por escrito que se reciben y quedarán a juicio a que se autorice su inclusión en el Programa de Aseguramiento y a que el cultivo se encuentre en buenas condiciones, para lo cual deberá efectuarse inspección dentro de

los 10 días hábiles siguientes a la recepción. --  
Tampoco deberán aceptarse gestiones para incluir cultivo no programado cuando no exista techo operativo que lo soporte.

## 2. CONTRATACION.

### 2.1. Solicitudes.

#### ARTICULOS 51 y 52 DEL REGLAMENTO.

El primero establece los plazos en que deben presentarse las solicitudes o su complemento, tratándose de solicitud global con la relación de integrantes y la superficie de cada uno de ellos plenamente identificables.

El segundo establece que quedará a juicio de la Aseguradora aceptar solicitudes extemporáneas y que cuando los complementos de solicitudes globales se presentan fuera del plazo, se considerará como no presentada la solicitud.

Frecuentemente los habilitadores solicitan se aplique una mayor flexibilidad, respecto a los plazos mencionados, argumentando tener problemas para su cumplimiento.

Considerando que el Artículo 52 faculta a la Aseguradora para aplicar juicio en la recepción de solicitudes extemporáneas, se estima que el mismo debe ser en el sentido de vigilar que no se incrementen los riesgos a proteger por causa de trámites extemporáneos y además para propiciar que el

crédito —y su correlativo aseguramiento— llegue a en forma oportuna al campesino.

Por lo anterior, se propone que la interpretación de estos artículos sean en el sentido de facultar a las Oficinas para que reciban relaciones complementarias que perfeccionan la solicitud inicial — hasta un plazo que no exceda de los 15 días hábiles posteriores a la fecha límite de siembra contemplada en el Programa de Aseguramiento para el cultivo de que se trata.

#### ARTICULO 9º DEL REGLAMENTO

Establece la obligación de la Aseguradora a notificar al interesado, dentro del término de 15 días hábiles, la no aceptación de solicitudes de aseguramiento cuando las mismas queden dentro de las salvedades que señala el Artículo 8 del propio Reglamento.

1. Por lo tanto deberán tener especial cuidado en notificar al asegurado en el plazo antes señalado, ya que la falta de notificación dentro del término legal de la no aceptación de solicitudes de aseguramiento, evidentemente genera obligaciones a cargo de esta Institución.

2.2. Vigencias,

#### ARTICULO 33º DE LA LEY y 61º DEL REGLAMENTO.

El primero establece que la protección se otorgará a partir de la fecha de recepción de la solici

tud independientemente de que en cultivos estacionales la protección comprenderá además del ciclo vegetativo, desde la preparación del terreno.

El segundo señala que la vigencia de la póliza - en cultivos estacionales se iniciará desde la preparación del terreno y terminará en la fecha señalada en la póliza o antes, al término de la recolección.

En algunos casos, se ha considerado como INICIO - de vigencia la fecha de recepción de solicitud, - en otros, la fecha de inicio de preparación del terreno o la fecha de inicio del período de siembra; en todos, el HASTA se ha consignado la última fecha del término de recolección señalado en el Programa de Aseguramiento.

Se considera que la interpretación de estos artículos debe ser en el sentido de que tiene mayor aplicación el artículo 33 de la Ley, por lo tanto la vigencia que se consigne en las pólizas debe ser DESDE la fecha de recepción de solicitud, HASTA el término de recolección señalado en el Programa de Aseguramiento para el cultivo de que se trate; en el entendido de que la protección incluye además las inversiones realizadas desde la preparación del terreno.

#### ARTICULO 74º DEL REGLAMENTO

Señala que la vigencia de la póliza se prorrogará automáticamente cuando ocurran siniestros con pérdida parcial en fecha próxima al vencimiento de la misma, por el tiempo que fuese necesario, para dar los avisos a que haya lugar y realizar las --

inspecciones correspondientes dentro de los plazos reglamentarios.

Aunque el contenido del Artículo es claro, se considera conveniente que, una vez elaborada el acta definitiva que servirá de base para determinar si existe o no derecho a indemnización, se formule endoso de modificación contemplando la ampliación de vigencia que automáticamente hubo que otorgar.

### 2,3, Endosos.

#### ARTICULOS 15º, 16º y 59º DEL REGLAMENTO

El primero establece que la Aseguradora debe notificar al interesado la negativa o aceptación de emisión de endoso dentro de los 10 días hábiles a que se le haya solicitado; de no contestar la Aseguradora dentro del plazo, se tendrá por concedido el endoso.

El segundo señala que la Aseguradora al tener conocimiento de causa que genere endoso, sin que exista solicitud del interesado para el efecto, debe expedir el endoso dentro de los 10 días hábiles que sigan al momento que tuvo conocimiento y de no hacerlo, la póliza no sufrirá modificación alguna.

Por último, el Artículo 59º establece que la cobertura podrá incrementarse cuando la Aseguradora verifique que es necesario efectuar inversiones adicionales.

Resulta obvio que la falta de observancia de es

tos Artículos origina problemas en la operativa y propicia inconformidades de nuestra clientela.

Se propone que para casos de solicitudes de endosos de aumento la interpretación del Artículo 15, sea en el sentido de que su emisión está sujeta a que la Aseguradora (conforme al Artículo 59) verifique la necesidad de inversiones adicionales, -- por lo que debe ser requisito que el interesado presente la solicitud del endoso ANTES de que se realicen las inversiones adicionales; en caso de no ser así, negarse el endoso solicitado, invariablemente dentro de los 10 días que marca el Artículo 15.

Respecto a la interpretación del Artículo 16, se considera que cuando la Aseguradora tome conocimiento de hechos que ameriten formular endosos, -- tratándose de endosos de disminución o modificación debe elaborarlos dentro del plazo previsto -- para dejar clarificada la contratación y en su momento, de proceder, determinar la indemnización de acuerdo a superficies reales o bien con las modificaciones de obligaciones contractuales realizadas mediante los endosos respectivos.

Tratándose de hechos que ameriten formular endoso de aumento, es conveniente obtener la conformidad del interesado para tener la seguridad del pago de prima; conformidad que hará las veces de solicitud, en cuyo caso la emisión del endoso se normará por lo establecido en el Artículo 15. De no expresar su conformidad el interesado no habrá necesidad de elaborar el endoso de aumento, quedando por lo tanto la póliza sin modificación.

## 2.4. Resiembras.

ARTICULO 72 DE LA LEY Y ARTICULO 84 DEL REGLAMENTO

En ambos artículos se establece el procedimiento para los casos en que ocurra siniestro en época que pueda llevarse a cabo resiembra o iniciarse otro cultivo.

Se han presentado situaciones en que Oficinas de la Aseguradora elaboran dos pólizas, una para la siembra inicial y otra por motivo de la resiembra aunque se trate del mismo cultivo, tipo y cobertura.

El habilitador argumento en ocasiones imposibilidad de cubrir ambas primas, porque únicamente creó pasivo para el pago de una.

Se propone que la interpretación que debe darse, sea en el sentido de que cuando se resiembré el mismo cultivo y tipo (con igual cobertura), únicamente se formule endoso de aumento contemplando las inversiones no aprovechables, mismas que se procederá a indemnizar.

Si se resiembra o inicia otro cultivo diferente al original, debe elaborarse otra póliza para el segundo cultivo e indemnizar en el primer contrato, las inversiones no aprovechables.

## 2.5. Devoluciones de prima.

ARTICULOS 62 y 63 DE LA LEY

El primero establece que si la rescisión del con -

trato se hace por decisión del asegurado, la Aseguradora no hará devolución de prima, cualquiera que sea el monto en que la rescisión se produzca.

El segundo señala que cuando sea la Aseguradora - quien rescinda el contrato, el interesado tendrá derecho a la devolución de la prima no devengada.

En virtud de que estos Artículos no fueron reglamentados, se aplican diversos criterios en su interpretación, situación que se considera debe corregirse, sobre todo en lo que respecta al Artículo 62.

Se considera que la interpretación del Artículo - 62, debe ser en el sentido de considerar procedente la devolución de prima cuando el interesado - solicite endoso de disminución, cancelación o rescisión por no existir el bien asegurado y tratándose de clientela habilitada por no haber operado crédito.

Habrá devolución total de prima cuando la solicitud del endoso de disminución, cancelación o rescisión se presente a la Aseguradora como máximo - dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha límite de siembra del cultivo de que se trate, y devolución parcial al período no protegido cuando se solicite después del plazo señalado. Por supuesto que la devolución total o parcial se hará sólo en los casos que previamente se hubiera cubierto la prima correspondiente.

Ahora bien, cuando exista derecho a devolución -- proporcional de prima, la misma se calculará dividiendo el importe de prima entre los días de la -



protección total y el factor resultante por el número de días no devengados, (Protección total es igual al número de días entre el inicio de preparación de tierras y el término del período de recolección, conforme al Programa de Aseguramiento).

## 2.6. Cancelaciones y Rescisiones.

### ARTICULO 60 DE LA LEY y ARTICULO 39 FRACCION I -- DEL REGLAMENTO.

Ambos artículos contemplan causas de rescisión de contrato, entre otras, por haber proporcionado el asegurado datos falsos.

Se considera que la interpretación de estos artículos debe ser en el sentido de que las oficinas quedan facultadas para no rescindir el contrato, cuando a pesar de que se detecten datos falsos, los mismos no sean significativos o determinantes para considerar que existe un incremento del riesgo y además cuando mediante inspección practicada se certifique que el cultivo se encuentre en buenas condiciones y la variación de datos pueda ser corregida mediante endoso.

### ARTICULO 37 DEL REGLAMENTO

Establece los casos en que la Aseguradora podrá cancelar póliza de aseguramiento, entre los que figura en la fracción III, el hecho de presentar aviso falso de pérdida total.

Se han presentado inconformidades por la aplicación estricta del contenido de este Artículo,

Se propone que la interpretación que deba darse, sea en el sentido de que cuando mediante inspección se certifique la inexistencia de pérdida total y se encuentre el cultivo en buenas condiciones o con afectación leve, es del todo procedente la cancelación.

Sin embargo, si mediante la inspección se certifica que el cultivo se encuentra afectado en grado medio o fuerte, se considera que no resulta procedente la cancelación, en virtud de que estamos constatando la existencia de un siniestro en grado tal, que pueda originar sólo la recuperación parcial de la inversión, lo que afectará la solvencia económica del agricultor con el riesgo de perder su calidad de sujeto de crédito que es uno de los objetivos del Seguro Agrícola. Se propone además que en estos casos se cobre al interesado los gastos originados para atender con mayor prontitud el aviso de pérdida total.

### 3. SINIESTROS.

#### 3.1. Avisos de Siniestro.

#### ARTICULO 64 DE LA LEY y ARTICULO 67 DEL REGLAMENTO

El primero establece que cuando el interesado presente avisos en forma extemporánea, la indemnización se reducirá en proporción a la agravación del riesgo, hasta llegar a la extinción de los derechos del asegurado. El segundo, señala los plazos en que deben reportarse los siniestros de riesgos adicionales, (no nacencia, baja población, imposi-

bilidad de realizar la siembra y otras causas no imputables al productor) y establece que se perderá el derecho a ser indemnizado cuando se omita -- presentar los avisos dentro de los plazos mencionados.

Se considera que existen diversos criterios para la interpretación de estos Artículos; en unos ca - sos se reduce la indemnización cuando los avisos se presentan de manera extemporánea y en otros se genera negativa de indemnización. Se estima que el Artículo 67 (contrapone) el sentido de la Ley - en su Artículo 64, ya que veta la posibilidad de - aplicar castigos en la indemnización cuando el avi - so se da extemporáneamente.

Se propone que la interpretación del Artículo 67 - del Reglamento se haga en el sentido de considerar con derecho a indemnización en base a lo siguiente:

- a) Tratándose de los riesgos de no nacencia o ba - ja población (que ocasionen pérdida total) --- cuando el siniestro ocurra durante el período de siembra y existieran condiciones favorables para haber realizado resiembra o iniciar otro cultivo y el aviso se presente después de los 15 días hábiles de ocurrido el siniestro, que se indemnice únicamente las inversiones que no pudieran aprovecharse si se hubiera llevado a cabo la resiembra o iniciado otro cultivo.
- b) Tratándose de los riesgos de no nacencia, baja población (que ocasionen pérdida total) cuando el siniestro ocurra y no existan condiciones - favorables para resembrar o iniciar otro culti - vo; imposibilidad de realizar la siembra y que

el aviso de siniestro se presente dentro de un plazo que no exceda en 15 días hábiles al plazo normal, que se indemnice aplicando un 20% - de castigo.

- c) Cuando el aviso de siniestro por no nacencia, baja población, (que ocasionen pérdida total) e imposibilidad de realizar la siembra se presente después de los 30 días hábiles que sigan a la fecha en que ocurrió el siniestro, que se niegue la indemnización.
- d) Tratándose de otras causas no imputables al -- productor que se apliquen castigos de 20% conforme a la agravación del riesgo cuando el aviso se presente dentro del término de 3 días há biles posteriores al plazo normal. Avisos que se presenten después del 6º día hábil a la fecha en que ocurrió el siniestro o las circunstancias que causaron la afectación, deberán de jarse sin efecto mediante comunicación al inte resado o negarse la indemnización si mediante inspección se detecta que el aviso se presentó después del 6º día hábil de ocurrida la causa no imputable.

#### ARTICULO 64 DE LA LEY Y ARTICULO 18 DEL REGLAMENTO

El primero establece que la omisión del aviso de - siniestro, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, motivará la extinción de los derechos del asegurado. El segundo señala la facultad de la Asegurado ra para practicar en todo tiempo las inspecciones que considere pertinentes.

Se presentan situaciones en que al realizarse ins-

pecciones sin que exista aviso de siniestro, se --  
consigna en el acta que el cultivo se encuentra si  
niestrado y con elementos suficientes para hacer -  
cálculo de indemnización, a pesar de lo cual se --  
emite negativa de indemnización.

Se opina que la interpretación de estos Artículos,  
debe ser en el sentido de considerarse procedente  
el pago de indemnización cuando se presenten estas  
situaciones, aplicando un castigo del 20% siempre  
y cuando la causa que originó la pérdida se encuen  
tre protegida; sin embargo, debe propiciarse que -  
el asegurado presente por escrito el aviso corres  
pondiente dentro de un plazo que no exceda de 3 --  
días hábiles a la fecha de la inspección para de -  
jar vigente el principio de que sólo debe pagarse  
indemnización cuando exista aviso de siniestro.

### 3.2 Avisos de Recolección.

#### ARTICULOS 69, 76 y 78 DEL REGLAMENTO

El primero establece la obligación del asegurado -  
de presentar el aviso de recolección (debiendo ---  
existir previamente avisos de siniestro parcial),  
cuando menos 20 días hábiles antes de la fecha en  
que vaya a iniciarse la misma. El segundo señala  
que la inspección de recolección debe practicarla  
la Aseguradora dentro de los 3 días que sigan a la  
fecha señalada en el aviso como inicio de la reco  
lección si la misma es con maquinaria y dentro de  
los 5 días cuando se haga manualmente. El Artícu  
lo 78 establece el procedimiento cuando la Asegura  
dora no realiza la inspección dentro de los plazos  
mencionados.

Frecuentemente el asegurado presenta avisos indicando que la recolección la va a iniciar dentro de plazos menores a los 20 días hábiles establecidos, lo que provoca que en ocasiones la Aseguradora no pueda acudir en tiempo y se trate de aplicar el procedimiento que establece el Artículo 78 para efectos de cálculo de indemnización.

La interpretación de estos Artículos en estas situaciones, debe ser en el sentido de que no debe aceptarse reconocer indemnización alguna basado en el procedimiento señalado en el Artículo 78 cuando el asegurado incurra en presentar aviso de recolección fuera del plazo establecido.

### 3.3 Avisos de Suspensión de Recolección.

#### ARTICULO 76 DEL REGLAMENTO

Establece los plazos en que la Aseguradora debe practicar las inspecciones de recolección o por suspensión de la misma.

Se considera que cuando la Aseguradora lleve a cabo las inspecciones dentro de los plazos establecidos, para efectos del cálculo de indemnización se considere sin derecho la superficie que se encontró cosechada al momento de realizarse la inspección o bien se ajuste con base en los rendimientos que para dicha superficie aparezcan en actuación anterior. Igual interpretación debe darse tratándose de avisos de siniestro durante la recolección.

#### 4. GENERALIDADES

##### 4.1. Inconformidades.

#### ARTICULO 35 DEL REGLAMENTO

Establece los términos dentro de los cuales el -- asegurado debe presentar inconformidad y las Ge - rencias Regionales o el H. Consejo de Administración, deben resolver sobre los mismos.

Se considera que la interpretación de este Artícu lo, debe ser en el sentido de que las inconformi - dades que está reglamentando, se refieren única - mente a negativas de indemnización (parcial o to - tal) y consecuentemente sólo aplicable en los ca - sos que exista póliza, en virtud de que este Artí - culo está comprendido dentro del Capítulo Cuarto que trata "de las Indemnizaciones".

Por otra parte se estima que los plazos señalados en este ARTÍCULO son normativos, no limitativos - para que el asegurado pueda presentar inconformi - dad, ya que de acuerdo en lo que establece el Ar - tículo 43 del mismo Reglamento, la acción sobre - cualquier resolución derivada del contrato, pres - cribe hasta los dos años contados desde la fecha del acontecimiento que le dió origen.

Debe entenderse que los plazos señalados, son con el fin de que el asegurado presente oportunamente su inconformidad y las diversas instancias resuel - van en tiempo lo procedente a efecto de que si la resolución le es desfavorable, el asegurado esté en posibilidad de elevar su inconformidad a un -- tribunal superior si así lo decidiera, o bien, si la resolución le es favorable, para que se incor - pore al proceso productivo de inmediato.

Por último, se considera que el hecho de que la Aseguradora no resuelva dentro de los términos señalados en este Artículo, no debe implicar que se considere operante la inconformidad, puesto que la demora en la resolución no se encuentra normada con sanción alguna.

#### ARTICULO 43 DEL REGLAMENTO

Establece que si el asegurado no presenta inconformidad en contra de alguna resolución derivada de la póliza, su actuación prescribirá en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que le dió origen.

Se entiende que el contenido de este Artículo es coincidente con el Artículo 81 Capítulo V (Prescripción) de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que dice textualmente:

"Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen".

Se propone interpretación a este Artículo de la siguiente manera:

- a) Que se considere como la acción que derive del contrato la inconformidad que interponga el asegurado y como fecha del acontecimiento que le dió origen el día en que se haya notificado la resolución correspondiente.
- b) Si por alguna razón, la Aseguradora no hizo notificación alguna se considere como fecha -



del acontecimiento que le dió origen (o ini -  
cio de plazo para prescripción) el último día  
de vigencia de la póliza.

c) Se considere que el hecho de presentarse in -  
conformidad conlleva a determinar como inte -  
rrumpida la prescripción y a partir de la fe -  
cha en que se haya presentado la inconformi -  
dad se inició de nuevo el término de dos para  
 prescribir.

#### 4.2. Pago de Indemnización.

##### ARTICULO 33 DEL REGLAMENTO

Establece el procedimiento para el pago de indem -  
 nización en caso de que el asegurado se ausentare  
 de su domicilio por un período mayor de tres me -  
ses.

Se propone que tratándose de ejidos u otras for -  
mas de sujeto de crédito en los que aparezcan va -  
 rios de sus integrantes con derecho a indemniza -  
ción, se interprete como procedente el pago de in -  
demnización sólo con la firma del representante -  
legal del sujeto de crédito y de la institución -  
habilitadora, para propiciar mecanismos que agili -  
cen el pago de indemnizaciones.

##### ARTICULO 35 DEL REGLAMENTO

Establece los términos dentro de los cuales el --  
 asegurado debe presentar inconformidad contra re -  
 solución emitida por la Aseguradora y términos pa -  
ra que las Gerencias Regionales y el H. Consejo -

de Administración resuelvan sobre las mismas.

Respecto a inconformidades sobre el monto de indemnización determinado por la Aseguradora se -- propone interpretación en el sentido de considerar procedente el pago de la indemnización determinada siempre y cuando el interesado señale en el finiquito que recibe la indemnización bajo -- protesta o inconformidad quedando por tanto la - diferencia a resultas del dictamen que se emita sobre la inconformidad.

Debe entenderse que la nota puesta en el finiquito no libera al interesado de presentar la inconformidad por escrito expresando los motivos de - la misma.

ARTICULO 75 DE LA LEY y ARTICULOS 31 y 32 DEL --  
REGLAMENTO

El primero establece la obligación para la Aseguradora de notificar la aceptación o negativa a - indemnizar dentro de los 20 días hábiles que siguen a la fecha en que se formule acta definitiva para determinar una u otra causa; igualmente se establece que el pago de indemnización debe - hacerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del finiquito suficientemente requisitado.

Indica por último, que si la Aseguradora no cumple con estos plazos, deberá cubrir intereses sobre el monto de la indemnización no pagada.

El segundo señala que la Aseguradora, dentro de

Los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que notifique la indemnización, deberá entregar al asegurado el finiquito para que éste lo requisi- te.

Finalmente el Artículo 32, establece que cuando la Aseguradora no pague la indemnización dentro del plazo establecido en la Ley, debe cubrir intereses a la misma tasa que el habilitador esté cobrando a su clientela de créditos agropecua -- rios. Para asegurados no habilitados, se tomará la tasa que esté operando la Banca Oficial.

Sobre este particular se considera que debemos - eficientar al máximo nuestras operaciones para - propiciar la notificación y pago de indemnizacio - nes dentro de los plazos descritos, sin embargo, de presentarse el caso en que no se pague oportu - namente la indemnización, se propone interpreta - ción en el sentido de que se proceda al pago de intereses previa solicitud del asegurado, para - lo cual deberá identificarse lo siguiente:

- a) Fecha de vencimiento de la línea de crédito para el cultivo y tipo de que se trate.
- b) Identificación de días de demora en el pago, imputables a la Aseguradora.
- c) Si la demora en el pago es dentro del período de operación de la línea de crédito y los intereses que contemplados en la cobertura - incluyen los que se generan durante toda la operación de línea, sólo deben pagarse inte - reses después del vencimiento de la misma y

a la tasa que esté aplicando el habilitador.

(En el caso de clientes no habilitados, de acuerdo a la tasa que opere la Banca Oficial).

- d) Si la demora en el pago es fuera del vencimiento de la línea, deben cubrirse intereses conforme a la tasa que esté operando la institución habilitadora.

(En el caso de clientes no habilitados, de acuerdo a la tasa que opere la Banca Oficial).

#### NOTA GENERAL:

La interpretación contenida en el presente cuadernillo es el resultado de los trabajos realizados durante la Mesa Redonda efectuada los días 5 y 6 de marzo de 1984 en la Sala de Juntas de la Sub-Dirección de Operación y contiene ya las modificaciones que se consideraron pertinentes durante dichos trabajos.

La aplicación de estas interpretaciones está sujeta a que sean aprobadas por la Sub-Dirección de Operación.



## CAPITULO VI

## RESUMEN

## SEGURO AGRICOLA INTEGRAL

## QUE CUBRE ESTE SEGURO

Cubre los gastos que el agricultor efectúa, desde la preparación de la tierra hasta el acarreó de la cosecha a su almacén, contra diversos riesgos que escapan al control del hombre.

## QUE RIESGO PROTEGE

Protege contra sequía, exceso de humedad, bajas temperaturas, plagas y depredadores, enfermedades, vientos huracanados, inundación, granizo, onda cálida, incendio, no nacencia, baja población, imposibilidad de realizar la siembra y otras causas no imputables al agricultor.

## SOLICITUDES

Cómo solicitarlo. Se solicita en formas especiales que están a disposición del agricultor en las oficinas que ANAGSA tiene en todo el país.

Cuándo solicitarlo. Se podrá solicitar desde el inicio de la preparación de la tierra, hasta 15 días hábiles posteriores al inicio de la siembra o transplante de cada cultivo.

Cambio en lo solicitado. De existir alguna modificación en la superficie solicitada, el interesado deberá

notificarlo a la Aseguradora por lo menos 10 días antes del cierre de la siembra.

Entrega de la solicitud. La Aseguradora sellará de recibido la solicitud señalando la fecha de recepción y devolverá cuando menos una copia al solicitante.

Solicitud sin efecto. Con la recepción de la solicitud se inicia la protección y con los datos asentados - en ella se elabora la póliza, menos en los siguientes casos:

- \* Cuando lo solicitado no se encuentre en programa de aseguramiento.
- \* Cuando la solicitud sea presentada fuera de las fechas establecidas.
- \* Cuando el solicitante no haga las aclaraciones o modificaciones indicadas por la Aseguradora, dentro de los 5 días siguientes a la fecha que se le requirieron.
- \* Cuando al solicitante se le haya cancelado o rescindido una póliza con anterioridad.
- \* Cuando los cultivos se establezcan en suelos con problemas de sales o en zonas vedadas por medidas fitosanitarias, así como predios en los que, cultivos similares, se hubiesen siniestrado con derecho a indemnización durante los últimos 4 ciclos agrícolas consecutivos de igual estación.

En cualquiera de los casos antes señalados, la solicitud quedará sin efecto y se notificará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Inicio y término de la protección. La protección

se inicia a partir de la fecha en que ANAGSA haya recibido la solicitud de aseguramiento y termina al cosechar, en los cultivos estacionales y en los perennes, será de un año a partir de la recepción de la solicitud.

## POLIZAS

La póliza se expedirá con base en los datos asentados en la solicitud de aseguramiento y podrá ser individual o global. La póliza será global cuando proteja a varias personas, pudiéndose expedir certificado individual a solicitud de los interesados.

Modificaciones. Al presentarse circunstancias que modifican las condiciones establecidas en la póliza, la Aseguradora deberá entregar oportunamente al asegurado, los documentos llamados endosos que modifican el contrato de aseguramiento.

Endosos. La póliza podrá ser modificada por las siguientes causas:

- \* Aumento o disminución de superficie.
- \* Aumento o disminución de cobertura.
- \* Aumento o disminución de la prima.
- \* Ampliación o reducción de la vigencia.
- \* Otras que varíen las condiciones establecidas.

Cuando el asegurado requiera de algún endoso, deberá solicitarlo por escrito y la Aseguradora procederá a elaborarlo en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando se requiera de algún endoso sin que lo solicite el interesado y hubiera causa para ello, la Aseguradora lo expedirá dentro de 10 días hábiles siguientes

tes al momento que tuvo conocimiento de las causas.

Pago del seguro. El pago de la prima o costo del seguro, se debe hacer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el interesado reciba la póliza.

#### AVISOS DE SINIESTRO

Los avisos podrán darse por escrito en las formas que proporciona la Aseguradora, personalmente o por telégrafo, y en caso de extrema urgencia por teléfono, confirmando telegráficamente.

Tratándose de heladas, granizo, vientos huracanados, sequía, inundación, exceso de humedad, bajas temperaturas, onda cálida, enfermedades, plagas y causas no imputables al agricultor, el aviso deberá darse en 3 días hábiles, contados a partir del momento que se haga manifiesto el daño en la planta.

En los casos de no nacencia y baja población. El aviso se dará dentro de los 15 días hábiles posteriores a la terminación de la siembra establecido en el programa de aseguramiento.

En caso de imposibilidad de realizar la siembra. Deberá darse el aviso dentro de los 15 días hábiles siguientes al último día de siembra establecido en el programa de aseguramiento.

Aviso de Recolección. En cultivos estacionales, el aviso deberá darse cuando menos 20 días hábiles antes de iniciar la recolección y procederá sólo cuando anteriormente se haya dado un aviso de siniestro.



En los cultivos asociados, hortícolas o perennes, el aviso deberá darse con 10 días de anticipación al inicio de la cosecha. En los cultivos asociados debe darse un aviso por cultivo.

Siniestro durante la recolección. Cuando ocurra un siniestro en la época de cosecha, el asegurado debe reportarlo de inmediato, indicando en el aviso el día en que reanudará o empezará la recolección.

Suspensión de recolección. Cuando el asegurado compruebe que los rendimientos que se están obteniendo son menores a los determinados por ANAGSA, deberá suspender de inmediato la recolección y dar aviso para que se practique una nueva inspección.

Circunstancias que agravan el riesgo. El aviso deberá proporcionarse dentro de las 24 horas que sigan al momento en que se presentan las causas que agravan el riesgo y de inmediato ANAGSA dictará las medidas de prevención que juzgue convenientes, levantando el acta correspondiente.

Siniestro global. Cuando se da un aviso de siniestro global, deberá complementarse en un término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se formuló dicho aviso. El complemento consistirá en proporcionar una relación de la superficie siniestrada por socio y grado de afectación.

Contenido de los avisos. Todo aviso debe contener la naturaleza del siniestro, causas que lo originaron, fecha de su realización, datos de identificación del bien asegurado y si la pérdida es parcial o total, número de póliza o solicitud y nombre del asegurado.

Si no se da un aviso, en los plazos señalados, se perderá el derecho a ser indemnizado.

## INSPECCIONES

De siniestro parcial. En este caso quedará a juicio de la Aseguradora practicar la inspección, pero el asegurado tendrá que dar el aviso de recolección, mencionando los nombres de los socios afectados, (póliza global), fecha en que se iniciará la cosecha y en la que se dió el aviso de siniestro.

De siniestro total. Tratándose de avisos de siniestro por pérdida total, la Aseguradora practicará la inspección dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió el aviso.

De recolección. Cuando se coseche con maquinaria, la inspección se hará dentro de los 3 días hábiles y de 5 - cuando sea manual. Las fechas se contarán a partir del inicio de recolección indicada en el aviso.

De suspensión de recolección. La inspección se hará en los mismos plazos que en la de recolección, contándose el plazo a partir de la fecha de recepción del aviso.

En los avisos de recolección y suspensión de ésta, deberá indicarse si el sistema de cosecha será manual o mecánico.

Inspección por terceros. Cuando la Aseguradora no atienda los avisos de siniestro por pérdida total, de recolección, suspensión de recolección o de siniestro durante la recolección, en los plazos señalados, los interesados podrán realizar las inspecciones correspondientes, con la intervención de un representante de la SARH, el habilitador o de la autoridad municipal del lugar, formulando el acta correspondiente.

Tratándose de pérdida total, el acta se levantará de inmediato y deberá consignar las labores efectuadas e insumos aplicados.

En caso de avisos de recolección, de suspensión - de recolección o de siniestro durante la misma, el acta se levantará al término de la cosecha, y deberá señalar las -- labores efectuadas e insumos aplicados, así como la cosecha obtenida y calidad del producto.

Las actas deberán ser entregadas a la Aseguradora dentro de los 10 días hábiles que sigan a la fecha en que - fueron levantadas, anexando los documentos comprobatorios de las inversiones realizadas, que servirán de base para fijar la indemnización.

Ausencia de los interesados. En caso de no estar presente el interesado, durante la inspección practicada -- por ANAGSA, el acta será válida, pero la Aseguradora está - obligada a remitir copia de la misma, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De haber inconformidad por parte del asegurado, - éste deberá manifestarla por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción y de no hacer lo se tendrá la misma por aceptada.

Desavenencias. Si al practicar las inspecciones se presentaran desavenencias entre el asegurado y la aseguradora, se harán constar y de considerarlo necesario se realizará otra inspección, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, pudiendo solicitar, cualquiera de las partes, la intervención de la SARH en tercera.

## AJUSTES

Formulación del ajuste. La formulación, se hará con base a los datos de la póliza, de los endosos y de las actas de inspección.

Siembras extemporáneas. Cuando la Aseguradora -- compruebe que las siembras se realizaron fuera de las fe -- chas límites autorizadas por la SARH, podrá pagar sólo las labores de preparación del suelo siempre y cuando se hayan hecho en las fechas señaladas en el programa de aseguramien -- to.

Hectárea perdida Hectárea pagada. Cuando el sí -- niestro ocurra en parte de la superficie asegurada, el ajus -- te se hará por hectárea afectada, sin tomar en cuenta la -- producción de la superficie no siniestrada. Cuando el pre -- dio asegurado sea inferior a la hectárea el ajuste se hará con base en la superficie contratada.

Resiembra o nuevo cultivo. Si después de un sí -- niestro se puede resembrar o iniciar otro cultivo, el asegu -- rado tiene la obligación de realizarlo, en este caso, las -- inversiones no aprovechables serán indemnizadas.

Pérdida total. En este caso, el ajuste será igual al importe de las labores efectuadas e insumos aplicados -- hasta el momento del siniestro, más los gastos indirectos -- (intereses bancarios y la prima del seguro).

Pérdida parcial. El ajuste será igual a la suma de las inversiones efectuadas menos el valor de la cosecha, el cual se determinará de la siguiente manera:

\* Para productos que no tengan precio de garantía, con ba -- se en el que rija en la época de recolección.

- \* Para productos que no tengan precio de garantía, el ajuste se hará con base en el precio medio rural que determine la SARH durante la recolección.
  
- \* Para productos sujetos al mercado internacional, de acuerdo con el precio medio rural que determine la SARH durante la recolección.

Si la calidad del producto, fue afectada por el siniestro, el ajuste se elaborará con base en el precio o valor del rescate que determine la SARH en la época de la recolección, tomando en cuenta las normas de calidad que fije la CONASUPO.

Cultivos perennes. En este caso se tomarán en cuenta para la elaboración del ajuste las indicaciones que establezca el programa de aseguramiento.

Tratándose de frutales, se reconocerán, además de las inversiones efectuadas, las que fueran necesarias para conservar el vigor y sanidad del árbol, siempre y cuando se encuentren establecidas en la póliza.

#### INDEMNIZACIONES

Notificación. La Aseguradora, deberá notificar al asegurado la aceptación o la negativa a indemnizar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que levante el acta respectiva.

Entrega de finiquito. La documentación de finiquito deberá ser enviada al asegurado dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó la indemnización, para que éste la firme.

Pago de la indemnización. La Aseguradora pagará la indemnización dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que los interesados presenten la documentación de finiquito debidamente firmada.

Intereses por pago extemporáneo. Si la Aseguradora no paga la indemnización en el plazo establecido, cubrirá intereses a la misma tasa que la institución habilitadora.

Indemnización por inconformidad. Cuando la indemnización provenga de una resolución motivada por la presentación de una inconformidad, se cubrirá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba el finiquito debidamente firmado.

#### INCONFORMIDADES

Cuando el interesado no estuviera conforme con la resolución dictada por la oficina que lo aseguró, se puede inconformar, por escrito, ante la Gerencia Regional de la cual depende la oficina y en caso de serle adversa la resolución, lo podrá hacer, en los mismos términos, ante el Consejo de Administración de la Aseguradora.

El asegurado, para ejercitar este derecho, deberá hacerlo dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la notificación.

La Gerencia Regional debe contestar la inconformidad en 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que la recibió y el Consejo de Administración lo hará en 60 días.

## C A P I T U L O    V I I

## B I B L I O G R A F I A

ANAGSA - 1983

ANAGSA - SEGURO AGRICOLA 1984

ANAGSA - LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO AGROPE  
CUARIO Y DE VIDA CAMPESINO - 1982.

